



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**ACTA No. 145
QUITO, 24 DE ENERO DE 2017**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Rocío Albán.
- Galo Borja.
- Vethowen Chica.
- Virgilio Hernández.
- María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann.
- Hernán Astudillo, alterno de la asambleísta Ximena Peña.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se instala la sesión No. 145 a las 10h07.

Se incorporaron a la sesión los siguientes asambleístas: José Guzmán y Xavier Aguirre, alterno de la asambleísta Grace Moreira a las 10h12.

Se procede a dar lectura al orden del día:

- 1.- Tratamiento del proyecto de Código de Comercio.
- 2.- Puntos varios.

Al no existir peticiones de modificación del orden del día, los miembros de la Comisión aprueban el mismo.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se procede con el primer punto del orden del día: Tratamiento del proyecto de Código de Comercio.

El asambleísta Galo Borja propone revisar los artículos que tengan las observaciones.

La Comisión está de acuerdo en lo planteado por el asambleísta Borja.

Se inicia el tratamiento del libro cuarto, referente a las obligaciones y contratos mercantiles en general.

El asambleísta Vethowen Chica menciona que en el artículo 224 de la matriz se debe acoger la observación del Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, sobre aumentar "...en todo en cuanto no se opongan a lo prescrito en este Código".

La Comisión acoge lo sugerido, el texto es el siguiente:

"Artículo 224.- Los principios y reglas generales del derecho civil, referentes a las obligaciones y los contratos, su formación, perfeccionamiento, formas de extinguir, entre otros, son aplicables a los actos y contratos mercantiles, en todo en cuanto no se opongan a lo prescrito en el presente Código."

En el artículo 225 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica manifiesta que se debe arreglar la redacción únicamente en la forma.

La Comisión acoge lo referido por el asambleísta Vethowen Chica, además al no existir observaciones a los artículos 226, 227 y 228 de la matriz, se mantienen.

Por Secretaría se da lectura al artículo 229 de la matriz, en el cual solicita eliminar la palabra "dicho" y cambiar por la palabra "previsto".

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen lo sugerido, por lo que el texto es el siguiente:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

“Artículo 229.- Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesión; sin embargo, se estará a lo previsto en el capítulo de las compraventa mercantil de bienes inmuebles y a lo dispuesto en el Código Civil en materia de vicios redhibitorios.”

Se da lectura a los artículos 230 y 231 de la matriz, los cuales se mantienen por acuerdo de la Comisión.

El asambleísta Vethowen Chica solicita que en el artículo 232 de la matriz, se acoja la observación de la Universidad Nacional de Chimborazo, sobre definir de forma más clara lo que determina un contrato, incluyéndose la palabra “entre las partes” después de “voluntad” y antes de “por el cual”.

La Comisión acoge lo solicitado por la Universidad de Chimborazo, sobre lo cual su texto es: “Artículo 232.- El contrato es el acuerdo de voluntad entre las partes por el cual surgen derechos y obligaciones.

La parte obligada puede ser compelida al cumplimiento de éstas.”

Se da lectura al artículo 233 de la matriz, en el cual la Comisión acoge la sugerencia del asambleísta Vethowen Chica de corregir la palabra “pueden” por “puede”; el artículo 234 se mantiene en su redacción, en el artículo 235 se cambia “dichos” por “contrato” y en el artículo 236 de la matriz en la segunda línea se cambia “dicha” por “resolución”.

Por Secretaría se continúa con la lectura del artículo 237 de la matriz, al cual el asambleísta Vethowen Chica solicita no acoger la propuesta de la Cámara de Comercio de Guayaquil, ya que consideran que el concepto del artículo 237 es contrapuesto con el incluido en el artículo 251 del mismo cuerpo.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que esta observación es contradictoria con el artículo 251 de la matriz.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión decide dejar pendiente de análisis este artículo, además al no existir observaciones desde los artículos 238 hasta el 242 de la matriz, resuelven mantener su texto.

En el artículo 243 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica realiza una propuesta de redacción para que sea uniforme con la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, es decir, sugiere acoger la observación de la Cámara.

Se da lectura al artículo 243 del proyecto, con la propuesta acogida por el asambleísta Chica:

“Artículo 243.- El proponente puede arrepentirse en el tiempo que medie entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o transcurrido un determinado plazo. El arrepentimiento no se presume.”

Al no presentarse observaciones al artículo 244 de la matriz, los asambleístas integrantes de la Comisión, resuelven mantener su texto.

Respecto de los artículos 245 y 246 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica sugiere que se mantengan sus textos pero que además el texto del artículo 246 se traslade como inciso del artículo 245.

La Comisión aprueba lo sugerido por el asambleísta Vethowen Chica. Por otra parte, al no presentarse observaciones desde los artículos 247 hasta 256, los asambleístas integrantes de la Comisión resuelven mantener sus textos: Además, en el artículo 257 de la matriz, se sustituye la palabra “dicho” por “los”.

El asambleísta Virgilio Hernández vuelve al artículo 244 de la matriz y expresa que es el cómputo de los días para los plazos de aceptación, considera que este artículo no es necesario, por lo que pide analizar cuando se lea el artículo 255 de la matriz.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El asambleísta Vethowen Chica considera que debe eliminarse el artículo 244 conforme sugiere la Cámara de Comercio de Guayaquil, porque el artículo 255 ya menciona sobre el tratamiento de las obligaciones en días feriados.

Se da lectura al artículo 251 del proyecto con el fin de analizar el artículo 237 y se lee al artículo 255 del proyecto como objeto de estudio del artículo 244 de la matriz.

Érika Intriago, Secretaria Relatora de la Comisión, considera que los artículos 251 y 255 de la matriz se deben mantener porque el artículo 244 habla de los plazos de aceptación y el artículo 255 habla en general de las obligaciones mercantiles, sugiere que se mantenga porque es el mismo sentido pero en diferentes momentos del comercio.

La Comisión acoge mantener los textos de los artículos 251 y 255, además, al no existir observaciones desde los artículos 257 hasta 261 de la matriz se conservan sus textos.

En los artículos 261 y 262 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica solicita que se unan los textos y se queden como un solo artículo.

La Comisión no acoge el planteamiento del asambleísta Vethowen Chica, los artículos 261 y 262 se mantienen por separado.

Hernán Astudillo, alterno de la asambleísta Ximena Peña, expresa que el tema de la recepción y confirmación está redundante.

El asambleísta Virgilio Hernández expone que una es la recepción, en la que solo recibe, otra es la confirmación y otra es la apertura del mensaje. Abrir el mensaje no es entendido como aceptación del contrato a menos que eso se haya acordado.

El asambleísta Vethowen Chica solicita borrar en el artículo 262 "un acuse de recibo" para que no esté redundante.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La asambleísta Rocío Albán manifiesta que el artículo 261 de la matriz está bien, pero solicita revisar de mejor manera el artículo 263.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se aprueba la sugerencia del asambleísta Vethowen Chica, el texto del artículo 262 sería el siguiente:

“Artículo 262.- Cuando no se haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado.”

En el artículo 263 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica sugiere eliminar el acuse de recibo para sea directo y que sea para cuando se haya enviado.

La Comisión aprueba el artículo 263 de la siguiente manera:

“Artículo 263.- Cuando se haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, quien envía el mensaje:

- a. Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable, no menor de 24 horas, para su recepción; y,
- b. De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso anterior, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.”

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que los artículos 262 y 263 de la matriz, regulan con efectos distintos una misma circunstancia, comenta que en un tiempo se tiene que dar el acuse de recibo; señala que el artículo 263 se refiere a los casos cuando se haya convenido, por lo que no tiene sentido borrar el acuse de recibo.

Por Secretaría se da lectura a los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de la matriz, los cuales sin observaciones, la Comisión aprueba mantener sus textos.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

En el artículo 270 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica propone una nueva redacción:

“Artículo 270.- Las obligaciones que deban cancelarse en dinero, serán satisfechas en la moneda de curso legal.

La obligación que se contraiga en monedas o divisas extranjeras estipuladas en el contrato, si fuere legalmente posible; caso contrario se la realizará en moneda de curso legal a la cotización vigente al momento del pago.”

El asambleísta Virgilio Hernández sugiere que se mantenga el texto del proyecto.

Erika Intriago, Secretaria Relatora de la Comisión, menciona que depende en lo que hayan pactado.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que está de acuerdo con lo señalado por la Secretaria Relatora, propone eliminar “si fuera legalmente posible”.

La Comisión acoge lo planteado por el Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 270.- Las obligaciones que deban cancelarse en dinero, serán satisfechas en dólares de los Estados Unidos de América.

La obligación que se contraiga en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada; en caso contrario, se cubrirán en la moneda indicada en el inciso anterior, a la cotización vigente al momento del pago.”

El asambleísta Galo Borja expresa que se debe dejar como estaba en un inicio.

En el artículo 271 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica solicita cambiar “dicho” por “el” y eliminar “sin perjuicio de lo dicho por las partes”.

La Comisión acoge lo sugerido por el asambleísta Vethowen Chica, el texto es el siguiente:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

“Artículo 271.- La obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento, si fuese el mismo de aquel en que se contrajo la obligación. Si el lugar es distinto, y por ello resultare más oneroso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en su propio domicilio y dar noticias de ello al creador.

Lo anterior, sin perjuicio de lo convenido entre las partes.”

Por Secretaría se da lectura desde los artículos 272 hasta el 283 de la matriz, los cuales al no tener observaciones y por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen; en el artículo 284 que se refiere a la interpretación del contrato, se sustituye la palabra “dicha” por “la”, el texto es el siguiente:

“Artículo 284.- En la interpretación del contrato mercantil celebrado entre dos comerciantes o empresarios prevalecerá la intención de las partes. La intención se podrá determinar en base a los términos de la relación precontractual, a los términos del contrato mismo, a negociaciones previas sobre la misma materia u otras afines, a las prácticas entre los contratantes, a la conducta de éstos después de celebrado el contrato, a la causa del mismo y al sentido dado a los términos y expresiones en el respectivo sector de actividad económica.”

Secretaría continúa con la lectura desde los artículos 285, 286 y 287, los cuales no tienen observaciones y por decisión de la Comisión, se mantienen sus textos.

En el artículo 288 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica considera que su texto es redundante, por lo que solicita que se corrija la redacción de la siguiente manera:

“Artículo 288.- La parte de un contrato no puede actuar en contradicción a un acuerdo celebrado con su contraparte.”

La Comisión resuelve aprobar el texto sugerido por el asambleísta Vethowen Chica.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se da lectura al artículo 289 de la matriz, al mismo que los asambleístas integrantes de la Comisión resuelven mejorar la redacción eliminando la frase “del mercado que se trate”, sobre lo cual el artículo 289 sería de la siguiente manera:

“Artículo 289.- Se tendrá en cuenta para la interpretación los usos que sean conocidos y observados en el comercio internacional a menos, que la aplicación de su uso sea ilegal.”

Secretaría continúa con la lectura desde los artículos 290 hasta el 303 de la matriz, en los cuales no se presentan observaciones y la Comisión resuelve mantener sus textos.

En el artículo 304 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica sugiere eliminar la palabra “misma”; los asambleístas integrantes de la Comisión aprueban lo sugerido, el texto queda de la siguiente manera:

“Artículo 304.- La cesión del contrato es una convención en la que las partes, esto es cedente y cesionario, pueden establecer los términos y condiciones que consideraren adecuados.”

La Comisión decide mantener el artículo 305 de la matriz, mientras que en el artículo 306 se sustituye “este libro” por “del presente libro”.

En el artículo 307 de la matriz, el asambleísta Vethowen Chica recomienda acoger las observaciones Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, sobre unir los artículos 307 y 308 para darle continuidad, unidad y coherencia a la norma.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, aceptan la propuesta del Ministerio, se unen los artículos 307 y 308 de la matriz, referentes a la cesión de la deuda. Además, al ver que no se presentaron observaciones desde los artículos 309 hasta el 320 de la matriz, se mantienen los mismos sin objeciones.

Se retoma el análisis de ciertos artículos anteriores de la matriz y se leen las observaciones presentadas por la Cámara de Comercio de Guayaquil:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

“El artículo 237 pretende definir lo que es una propuesta indicando cuando se la considera suficientemente precisa.- En el inciso segundo se dice que toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas no se considera oferta.- En nuestra opinión este concepto es contrapuesto con el incluido en el artículo 251 del mismo proyecto que habla de las ofertas públicas (obviamente no dirigidas a personas determinadas) indicando que las mismas obligan a quien las hace.- Además cuando se estudia el concepto de obligación se reconoce que la misma contiene un elemento personal (los sujetos, deudor y acreedor) y un elemento real que es la prestación y cuando se refiere a los sujetos de la obligación, precisa que estos pueden ser determinados al momento de surgir la obligación, o determinables, esto es que pueden ser conocidos posteriormente del surgimiento de la obligación como en el caso de la oferta pública, lo cual deja sin sustento la disposición del inciso segundo del Artículo 237.”

El asambleísta Vethowen Chica expresa que en el artículo 237 se está esbozando en el primer inciso, es lo que sugiere la Cámara para el segundo inciso.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que la Cámara de Comercio de Guayaquil sí tiene razón.

El asambleísta Vethowen Chica solicita que para mayor análisis de este punto se de lectura al artículo 251 de la matriz; menciona que el artículo 251 no se contrapone con el 237 respecto a la precisión de la oferta, al contrario, complementa la explicación del artículo 237.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que se está hablando de dos cosas distintas.

Se lee la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil al artículo 239, en la cual aumenta los plazos de la siguiente manera:

“El artículo 239 es copia textual del actual artículo 142, modificando los plazos de 24 horas a 2 días para ofertas en la misma plaza y para ofertas en distintas plazas; eliminando la vuelta de correo después de 24 horas de recibida la propuesta, por un plazo de 5 días.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se continúa con la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil al artículo 240 de la matriz y se lee el artículo 240.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que está claro, el artículo 240 no se contrapone con el 238.

Se lee la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil al artículo 241:

“El artículo 241, este artículo redactado en forma general indica que se considera que existe aceptación del destinatario, si la respuesta de éste llega al oferente dentro de los 2 días de haberse recibido la propuesta. Esto difiere con el artículo 239 que concede al destinatario dentro de la misma plaza, un término de 2 días para aceptar o rechazar la oferta desde el momento que la reciba; y al destinatario de otra plaza un término de 5 días para ejercer su derecho de aceptar o rechazar la oferta.- La contradicción es evidente o el término para aceptar o rechazar es un derecho del destinatario o dentro de ese mismo término debe haber ya llegado al oferente y en el segundo de los casos el término conferido al destinatario es mayor que el previsto en la norma comentada.”

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que tiene razón porque el artículo 239 establece otros plazos, son plazos diferentes.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, señala que no tiene sentido, es después de recibida, no hay razón para que no se habilite.

El asambleísta Vethowen Chica sugiere que se pongan 3 días.

El asambleísta Virgilio Hernández expone que se deben quitar los 5 días.

Se da lectura a la observación presentada al artículo 242 por la Cámara de Comercio de Guayaquil:

“El artículo 242, en el segundo inciso contiene una disposición contraria a un principio elemental de derecho de que el caso fortuito o la fuerza mayor, son eximentes de responsabilidad y en la norma del proyecto citada, ignorando el caso fortuito, se dice que la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

fuerza mayor que afecta a la llegada oportuna de la aceptación por parte del destinatario, crea responsabilidad para el oferente que debe cancelar los gastos razonables que el aceptante hubiere efectuado.”

Por Secretaría se lee el artículo 242 del proyecto.

Se lee la observación planteada por la Cámara de Comercio de Guayaquil al artículo 244 de la matriz:

“El artículo 244 indica que para contar los días que tiene el destinatario, debe incluirse los feriados o no laborables. Esta disposición no está en armonía con el artículo 255 del mismo Proyecto que dice que cuando una obligación vence en un día domingo o festivo, es pagadera en el siguiente día hábil, con lo cual es claro que los domingos o festivos no son hábiles. Adicionalmente si una oferta dentro de la misma plaza llega un viernes por la tarde el día lunes ya será tardía la manifestación de aceptación, lo cual constituye un contrasentido con la realidad y el derecho del destinatario de pronunciarse dentro del término que la ley le concedió.”

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que el artículo 244 contiene el plazo para la aceptación y el artículo 255 se refiere al vencimiento de las obligaciones, se debe tratar de hacer un artículo general para los plazos y términos.

La Comisión resuelve dejar pendiente este tema para mayor análisis en el segundo debate.

Por Secretaría se lee la observación al artículo 245 presentada por la Cámara de Comercio de Guayaquil:

“El artículo 245, dice que la oferta irrevocable puede ser retirada si llega al destinatario antes o al mismo tiempo de la oferta, salvo que: a) Se indique que es irrevocable.- Si el retiro ha llegado antes o al mismo tiempo que la oferta ésta es por el contenido del primer inciso de este artículo, es revocable. Es un evidente contrasentido, pues el análisis del artículo parte de los casos de ofertas irrevocables que pueden retirarse, por lo que no cabe que la oferta irrevocable referida en este literal no pueda retirarse; b) Si el destinatario podía suponer que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en ella. Esto no es posible pues el



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

denominador común de este artículo es que la revocación del oferente, llegue antes o al mismo tiempo que la oferta, por lo tanto el destinatario jamás puede suponer que la oferta no puede retirarse, Se aplica el comentario de la letra anterior; c) Cuando el oferente de la oferta irrevocable se hubiere comprometido .a esperar contestación o no disponer del objeto, etc.- La revocación o retracción de la oferta siendo anterior o llegando al mismo que ésta, la deja sin efecto. En razón de lo expuesto este artículo carece de sentido.”

El asambleísta Galo Borja manifiesta que la oferta es irrevocable, menciona que la única manera de revocar la oferta, es si ésta es retirada antes.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que en el artículo 245 sólo se debe mantener el encabezado, porque los literales no tienen sentido.

El asambleísta Galo Borja manifiesta que la oferta y la contestación, cada una tienen diferentes plazos, si tiene dos días de plazo para contestar, esos dos días se los puede revocar.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que se puede revocar si la oferta es retirada, antes de que la oferta llegue a su destino, si la oferta es irrevocable ya no puede ser retirada o revocada, considera que el literal b) tiene razón.

El asambleísta Galo Borja expresa que si es aceptada la oferta, debe cumplir con daños y perjuicios.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que se debe eliminar el literal a) y dejar los literales b) y c).

La Comisión acoge lo sugerido por el asambleísta Virgilio Hernández.

Alejandro Fabara, asesor de la asambleísta Rocío Albán, expone que este artículo es el número 16 de la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Internacional de Mercaderías, considera que el literal a) sí es prudente retirarlo, en cambio el literal b) sí se ha utilizado porque no se puede ir en contra del mismo comportamiento.

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen eliminar el literal a).

Se lee la observación al artículo 246 de la matriz por parte de la Cámara de Comercio de Guayaquil:

"El artículo 246 dice que la oferta, aun la irrevocable queda extinguida cuando llegue el rechazo al oferente. Si no se acepta la oferta, no hay consentimiento. Además hay otros casos que la oferta irrevocable caduca, esto es cuando no hay respuesta dentro del término establecido en la oferta o en la ley."

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta ¿Y si nunca se perfeccionó el consentimiento?

El asambleísta Galo Borja señala que esta observación es para antes de ser aceptado.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que este artículo se debe eliminar.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, menciona que en los artículos 15, 16 y 17 de la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, la oferta surte efecto cuando llega a su destinatario.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantiene el artículo 246 de la matriz.

Se lee la observación al artículo 248 de la matriz, presentada por la Cámara de Comercio de Guayaquil:

"El artículo 248, contempla el mismo concepto del artículo 146 del Código vigente que en nuestra opinión está mejor redactado. Sin embargo incluye un concepto de modificación sustancial de la oferta que a nuestro juicio es incompleto, pues hay otros elementos aparte de los enumerados que pueden ser sustanciales en determinados casos, por ejemplo una



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

oferta que contenga condiciones, caso que no está previsto en la enumeración de la modificación sustancial.”

Por Secretaría se lee el artículo 146 del Código de Comercio vigente.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que el artículo 248 es más amplio, lo que es una contrapropuesta y los elementos que no alteran la oferta y los temas sustanciales a la oferta. Considera que se debe mantener el artículo 248 de la matriz.

Hasta aquí las observaciones del asambleísta Vethowen Chica respecto del libro cuarto del proyecto de Código de Comercio, por acuerdo de la Comisión, se da inicio al libro quinto, referente a los contratos mercantiles y se analizarán las observaciones que se sugieren aceptar.

Por Secretaría se menciona que desde el artículo 321 hasta el 326 no se presentan observaciones, por lo cual sus textos se mantienen.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, manifiesta que en el artículo 327 de la matriz, en la observación presentada por la Armada del Ecuador, se recomienda eliminar el artículo original y sustituirlo.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, expresa que se debe tomar en cuenta la costumbre mercantil, con el solo hecho de dar la factura, el contrato puede ser verbal.

Se lee la propuesta de artículo, planteada por María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann:

“Artículo 327.- El contrato de compraventa mercantil constará por escrito, excepto en los casos en que las partes desean formularlo de manera verbal, en cuyo caso podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”

Se acoge la propuesta presentada.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Los artículos 328 y 329 de la matriz se mantienen, toda vez que no existen observaciones a sus textos.

Por Secretaría se da lectura a la observación presentada artículo 330 de la matriz por parte de la Cámara de Comercio de Guayaquil:

“La facultad descrita en el literal (a) ya se menciona en el primer inciso del artículo 329.”

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, recomienda no aceptar la observación por cuanto el artículo 330 complementa lo determinado en dicha disposición así como la acción resolutoria del contrato.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, expresa que en el artículo 329 solo describe, mientras que el artículo 330 otorga el derecho de manera expresa.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, no se acepta la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil; por tanto se mantiene el texto del proyecto; además se mantienen los textos de los artículos 331 y 332, ya que no existen observaciones.

La asambleísta María Luisa Moreno expresa que en el artículo 333 de la matriz hay una observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, la misma que se sugiere acoger:

“Artículo 333.- El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad saneada y cualquier documento relacionado con ellas, en las condiciones establecidas en el contrato y en el presente Código. El vendedor será responsable de la custodia hasta el momento de la firma del acta de entrega-recepción.”

La Comisión acoge la propuesta; además se mantiene el texto del artículo 335 de la matriz, al cual no se presentaron observaciones.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergamnn, propone que en el artículo 336 de la matriz se acepte la observación de la Armada del Ecuador, ya que ofrece entregar la mercadería en perfectas condiciones tal como fue pactado.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La asambleísta Rocío Albán menciona que hay un libro específico sobre contratos de seguros.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que no se contradice.

La Comisión no acoge la observación, se mantiene el texto del proyecto

Respecto de la observación presentada al artículo 334 de la matriz por parte de la Cámara de Comercio de Guayaquil, la asambleísta María Luisa Moreno no recomienda acogerla:

"Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino, momento desde el cual correrá el plazo señalado en el inciso anterior".

El asambleísta Virgilio Hernández expone que no es pertinente la observación en ese artículo porque no dice el sitio donde debe cumplirse la obligación.

La Comisión no acoge la observación, por tanto se mantiene el artículo 334 de la matriz; al no presentarse observaciones a los artículos 337, 338 y 339, sus textos se conservan.

Por Secretaría se lee la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil a la sub-sección dos concerniente a mercaderías y pretensiones de terceros:

"En la referida sub-sección dos repite el concepto de que un bien es conforme al contrato cuando la cosa vendida sirve para su uso natural (regla contenida en el #2 del artículo 1798 del Código Civil), aplicable a los vicios redhibitorios, desarrollándola a otros casos de obvia aplicación; también en el artículo 346 del proyecto se incluye el concepto de Quantí Minorís, concepto que está referido en los artículos 1798 y 1808 del Código Civil por lo que las reglas sobre vicios redhibitorios no contienen verdaderas innovaciones que justifiquen un nuevo Código. Sin embargo, del considerando referido y de la nueva Sección incluida, en el artículo 229 del Proyecto, se dice: "Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesión (hasta aquí igual al artículo 163 vigente); sin embargo, se estará a lo dicho en el capítulo de las compraventa mercantil de bienes inmuebles y a lo dispuesto en el Código



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Civil en materia de vicios redhibitorios". Es decir que en materia de vicios redhibitorios relativos a bienes muebles, se está prescindiendo en este artículo de la nueva sub-sección referida anteriormente y remitiéndose directamente al Código Civil, lo cual resulta incoherente."

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, menciona que en esta parte se crea un artículo innumerado, considera que se debe acoger la observación porque aclara los vicios redhibitorios (el vendedor está obligado por buena fe decir el estado del bien) el comprador debe saber esos vicios.

El asambleísta Galo Borja señala que en el artículo está clara la redacción.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que se debe tomar en cuenta la observación.

Carlos Solano explica que la lesión enorme sería en la verificación del precio.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, estima que en el artículo 340 de la matriz, es pertinente revisar sobre la lesión enorme.

La Comisión acoge la observación, además se conservan los textos desde los artículos 340, 341, 342 y 343 de la matriz.

Se da lectura a la propuesta de artículo presentada por la Armada del Ecuador al artículo 344 de la matriz, la misma que la asambleísta María Luisa Moreno sugiere que se acoja:

"Artículo 344.- El vendedor está obligado a entregar la mercadería con los documentos que certifiquen la realización de pruebas en fábrica. Sin embargo, El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo máximo de siete días de entregadas por el vendedor.

Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haberlas examinado, y, si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino."

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, manifiesta que se debe acoger el último inciso para agregar al texto original.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que se puede poner que el vendedor está obligado a entregar la mercadería con los documentos que certifiquen la realización de pruebas en fábrica.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, señala que con esto no se está salvaguardado el tema de la maquinaria.

La Comisión acoge la redacción planteada.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, recomienda acoger la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil presentada al artículo 345 de la matriz.

La Comisión decide acoger la redacción, queda de la siguiente manera:

"Artículo 345.- El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías objeto del contrato si no lo comunica al vendedor, especificando la inconformidad de que se trate dentro del plazo señalado en el artículo anterior, a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto."

La asambleísta María Luisa Moreno recomienda acoger la observación de la Armada del Ecuador al artículo 346 de la matriz, sobre considerar eliminar el "háyase pagado o no" y que solo se indique que en el caso de que no se haya pagado el comprador previo a examinar la mercadería podrá rebajar el precio proporcionalmente, y en el caso de que se haya pagado deberá indicarse de alguna forma de cobro a través de garantías.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión acoge la observación, el texto sería:

“Artículo 346.- Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento las mercaderías conformes al contrato.”

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, los artículos 347 y 348 se mantienen.

La asambleísta María Luisa Moreno recomienda acoger la propuesta de artículo de la Armada del Ecuador presentada al artículo 349 de la matriz:

“Art. 349. El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercido un derecho o acción incompatible con esa exigencia.”

La Comisión resuelve acoger la propuesta; además los artículos 350 y 351 se conservan.

En el artículo 352 de la matriz, la asambleísta María Luisa Moreno, recomienda acoger la propuesta de la Armada del Ecuador con la siguiente redacción:

“Artículo 352.- Si el vendedor pide al comprador que le permita cumplir su obligación en un plazo determinado que no podrá ser mayor al originalmente establecido, y, habiendo constancia de la recepción de esa petición el comprador no la rechaza dentro del plazo de 72 horas, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercer ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por parte del vendedor de las obligaciones que le incumban.”

La Comisión acoge la propuesta y los artículos 353, 354 y 355 de la matriz se conservan.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, recomienda acoger la observación de la Armada del Ecuador al artículo 356, sobre generar la costumbre tanto en



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

comprador como en vendedor de aclarar el precio fijado, o el método a ser utilizado para fijarlo antes de realizar cualquier relación comercial

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, expresa que se refieren al peso neto que debe tener la mercadería que compran.

El asambleísta Virgilio Hernández sugiere que se mantenga, este artículo es por si no se estipula el precio en el contrato.

Por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, el asambleísta Virgilio Hernández, suspende la sesión No. 145 a las 13h20.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 145
QUITO, DE 24 DE ENERO 2017**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA PROSECRETARIA RELATORA ABOGADA VANESSA HARO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Rocío Albán.
- Galo Borja.
- Vethowen Chica.
- Virgilio Hernández.
- María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann.
- Xavier Aguirre, alterno de la asambleísta Grace Moreira.
- Hernán Astudillo, alterno de la asambleísta Ximena Peña.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se reinstala la sesión No. 145 a las 15h14.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se continúa con el tratamiento del primer punto del orden del día: Tratamiento del proyecto de Código de Comercio.

Por Secretaría se da lectura a los artículos 357 y 358 de la matriz, los mismos que sin observaciones y por decisión de la Comisión, se mantienen. Se continúa con la lectura al artículo 359 de la matriz y la observación de la Armada del Ecuador sobre considerar el cambio de la palabra "sufrirá" por "asumirá" ya que es un término más adecuado.

La Comisión acoge la observación, el texto del artículo 359 sería:

"Artículo 359.- El vendedor asumirá los gastos relativos al pago por un cambio de establecimiento acaecido después de la celebración del contrato."

Los artículos 361, 362 y 363 se conservan por decisión de la Comisión. En el artículo 364 se presenta una observación de la Armada del Ecuador referente a considerar el cambio en vista de que el título principal habla sobre derechos y acciones del comprador.

La comisión acoge la propuesta, queda de la siguiente manera:

"Artículo 364.- El comprador que reciba las mercaderías se verá obligado a pagar el precio y cumplir las demás obligaciones que le incumban contractualmente."

Los artículos 365, 366 y 367 se mantienen por acuerdo de la Comisión. Al artículo 368 de la matriz se presenta una propuesta de la Cámara de Comercio de Guayaquil:

Agregar lo siguiente:

"El riesgo se transfiere al comprador una vez perfeccionado el contrato. La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador, no liberan a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que, se deba a un acto u omisión del vendedor, que se haya estipulado que el vendedor responda, exista fraude o culpa del vendedor, la cosa se haya deteriorado o perdido por vicio interno y oculto de la cosa".

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, menciona que se debe indicar cuál es la obligación del vendedor.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Virgilio Hernández solicita que se ponga un ejemplo.

Estefanía Gordillo, asesora jurídica de la Cámara de Industrias y Producción, manifiesta que las personas tienen responsabilidad por cuanto ya está estipulado en el Código Civil y no se debería poner que el vendedor responda.

La Comisión acoge lo sugerido, el texto es el siguiente:

“Artículo 368.- El riesgo se transfiere al comprador una vez perfeccionado el contrato. La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador, no liberan a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deba a un acto u omisión del vendedor, exista fraude o culpa del vendedor, la cosa se haya deteriorado o perdido por vicio interno y oculto.”

Los artículos 369, 370, 371, 372 y 373 se mantienen por disposición de los asambleístas integrantes de la Comisión. Al artículo 374 de la matriz la Cámara de Comercio de Guayaquil presenta solicita incluir "(...) liberar de esa entrega a la contraparte, sin perjuicio de los daños y perjuicios a que hubiere lugar y declarar terminado el contrato en lo que respecta .a esa entrega" al final del artículo.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, solicita borrar “de cualquiera” por “sin menos cabo”.

La Comisión acoge la propuesta de la Cámara de Comercio de Guayaquil, queda de la siguiente manera:

“Artículo 374.- En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si una de las partes incurre en incumplimiento de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas, la otra parte podrá, además de ejercer las facultades y liberar de esa entrega a la contraparte, sin menoscabo de los daños y perjuicios a que hubiere lugar y declarar terminado el contrato en lo que respecta a esa entrega.”

La Comisión decide mantener los textos de los artículos 375 y 376 de la matriz.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se continúa con la lectura del artículo 377 de la matriz al cual la Armada del Ecuador presenta una propuesta de artículo, ya que considera que los intereses por mora en la legislación ecuatoriana son fijados por el Banco Central del Ecuador, para las distintas transacciones comerciales. Además estima que se debe establecer el procedimiento por el cual se debe determinar el cálculo de intereses.

En base a lo mencionado, los asambleístas integrantes de la Comisión, acogen la propuesta y queda de la siguiente manera:

“Artículo 377.- Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte, tendrá derecho a percibir los intereses por mora según la tasa fijada por la autoridad competente del Estado.”

Toda vez que desde los artículos 378 hasta el 387 de la matriz no se presentan observaciones, la Comisión decide mantener sus textos.

Por Secretaría se continúa con la lectura del artículo 388 de la matriz, al mismo que el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad solicita que se agregue al inicio de su redacción “El comprador no podrá celebrar contrato alguno de venta”.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, solicita que se cambie “celebrar” por “verificar”.

La Comisión acoge lo sugerido por el Ministerio, la redacción sería:

“Artículo 388.- El comprador no podrá celebrar contrato alguno de venta, permuta, arrendamiento o prenda sobre lo que hubiere adquirido con reserva de dominio, sin haber pagado la totalidad del precio, salvo el caso que el vendedor le autorizare expresamente y por escrito para ello. Tales contratos serán nulos y no darán derecho alguno a terceros por ningún concepto; como tampoco, podrá sacarse fuera del País los objetos, ni entregar a otras personas sin la mencionada autorización.

En caso de que el comprador violare las presentes disposiciones incurrirá en la violación del tipo penal según se establezca en las normas penales vigentes. Sin perjuicio de lo cual, el



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

vendedor podrá exigir de terceros adquirentes la entrega de la cosa vendida mediante la aprehensión, y además, demandar al comprador el pago inmediato de la totalidad del precio. El tercero que impugne el derecho del vendedor, deberá constituir garantía suficiente para asegurar la entrega de la cosa vendida y el pago de los daños y perjuicios causados por la medida decretada en caso de que no se aceptare caución.

Si la impugnación presentada fuere de mala fe, pagará además al vendedor una indemnización que será determinada por el juez junto con la condena en costas, de acuerdo con la cuantía del juicio.

Quedará sometido a las sanciones penales y civiles previstas en este artículo el comprador que dolosamente hiciere desaparecer las cosas adquiridas con reserva de dominio, que las deteriorare o destruyere, que alterare las marcas, números, señales o que por cualquier medio impidiere su identificación."

Desde los artículos 389 hasta 400 de la matriz no se presentan observaciones, sobre lo cual la Comisión decide conservar sus textos.

Por Secretaría se da lectura al artículo 401 de la matriz, a este artículo la Universidad Nacional de Chimborazo considera que debería incluirse un literal que determine el tiempo de garantía en caso de vicios en la construcción sobre efectos secundarios de fallas en la misma.

La Comisión acoge la observación y su redacción queda de la siguiente manera:

"Artículo 401.- Son obligaciones del vendedor:

- a. La entrega del inmueble conforme a las condiciones estipuladas.
- b. Dar a conocer al comprador todos los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio que pesen sobre el terreno o local o edificación materia del contrato.
- c. La entrega de la certificación de antecedentes de dominio, títulos de propiedad y cualesquiera documentos relacionados con los bienes objeto de la venta.
- d. La transferencia de la propiedad del inmueble libre de todo gravamen en caso de pago o solución total; o, en caso de pago a plazo sin más gravámenes que los expresamente acordados.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

e. Emplear para la construcción los materiales que se han descrito en el contrato respectivo, y a falta de esta descripción, materiales de mediana calidad según las circunstancias de la respectiva localidad donde esté ubicado el bien.

f. Garantizar las condiciones del suelo en el que se levante la obra, con los respectivos estudios de suelo.”

Toda vez que desde los artículos 402 hasta 409 de la matriz, no se presentaron observaciones, la Comisión resuelve mantener sus textos.

Por Secretaría se da lectura al artículo 410 de la matriz, al cual la Cámara de Comercio de Guayaquil solicita se elimine la palabra “eficaz” toda vez que la palabra "eficaz" dejaría a criterio de las partes hacer constar la enajenación en escritura pública o documento privado.

La Comisión acoge eliminar esta palabra y el texto del artículo en adelante sería:

“Artículo 410.- La enajenación constará en escritura pública.”

Desde los artículos 411 hasta el 415 de la matriz, no se presentan observaciones, sobre lo cual sus textos se mantienen en base al acuerdo de la Comisión.

Por Secretaría se da lectura al artículo 416 de la matriz; a este artículo la Cámara de Comercio de Guayaquil sugiere que en el numeral se redacte "Que dentro del término indicado en el inciso segundo".

La Comisión acoge lo planteado, la redacción sería de la siguiente manera:

“Artículo 416.- Quien transfiere la empresa y el adquirente, responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La responsabilidad de quien transfiere cesará trascurrido un año desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por los medios establecidos



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

en la ley;

- 2) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores en un diario de la capital de la República y en uno local si lo hubiere o ambos de amplia circulación, y
- 3) Que dentro del término indicado en el inciso segundo no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.”

Desde los artículos 417 hasta el 428 de la matriz, al no existir consideraciones de cambio, la Comisión resuelve mantener sus textos.

Por Secretaría se da lectura al artículo 429 de la matriz, la Comisión resuelve acoger la propuesta de artículo de la Cámara de Comercio de Guayaquil:

“Artículo 429.- La enajenación a la que se refiere el artículo anterior se hará constar en escritura pública. Las empresas se negocian a través de la transferencia o transmisión de los derechos o títulos que representan su capital y está regulada por las leyes respectivas.”

Se da lectura desde los artículos 430 hasta el 442 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones, por tanto la Comisión decide conservar sus textos.

Se continúa con la lectura del artículo 443 de la matriz, al cual la Armada del Ecuador menciona que la expresión gobierno es muy amplia e indeterminada y no aporta claridad a la redacción. El nominar a la autoridad competente como ente a decidir sobre el tema se considera más acertado y más preciso desde el punto de vista de la técnica jurídica.

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la observación, el texto sería:

“Artículo 443.- Las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aún con preaviso, sin autorización de la autoridad competente reguladora del tipo de servicio a suspender.”

En el artículo 444 de la matriz, la Cámara de Comercio de Guayaquil solicita establecer que el precio determinado constituye el canon de arrendamiento.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión resuelve acoger el planteamiento, la redacción es la siguiente:

“Artículo 444.- El arrendamiento de locales comerciales, es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un local para dedicarlo a actividades empresariales, y la otra a pagar por este goce un precio determinado o canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento de locales comerciales no podrá adoptar la forma de concesión mercantil de local, y estará sometido a lo dispuesto por las partes, y a lo establecido en este título.”

Desde el artículo 445 hasta el 450 de la matriz, por acuerdo de la Comisión, se mantienen sus textos, toda vez que no se presentaron observaciones al respecto.

La Cámara de Comercio de Guayaquil solicita que en el artículo 451 de la matriz en su segundo inciso, en la última línea se establezca "Si el consenso no fuera posible, las partes podrán acudir al proceso judicial establecido por ellas".

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen lo sugerido, siendo aprobado el siguiente texto:

"Artículo 451.- Concluida la relación contractual, el arrendatario restituirá el inmueble arrendado al arrendador, en las mismas condiciones en que lo recibió, considerando el desgaste propio del uso normal del inmueble.

Si al momento de la recepción del inmueble hubieren obligaciones insolutas por parte del arrendatario respecto del contrato de arrendamiento, las partes podrán acordar de manera consensuada la forma de cumplimiento o pago de tales obligaciones. Si el consenso no fuera posible, las partes podrán acudir al proceso jurisdiccional y/o al proceso convencional establecido en el contrato.”

Desde el artículo 452 hasta el 456 de la matriz, por acuerdo de la Comisión, se mantienen sus textos, toda vez que no se presentaron observaciones al respecto.

Se da lectura al artículo 457 de la matriz, al cual la Cámara de Comercio de Guayaquil, solicita que en el segundo inciso, en la última línea, se corrija "cuido" por "cuidado".



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la observación, el texto sería:

“Artículo 457.- El arrendatario no podrá modificar el uso, rubro comercial, denominación y/o marca, establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento.

Cuando, por la naturaleza del inmueble, condiciones propias de la actividad comercial o conveniencia de las partes, el arrendamiento del inmueble de uso comercial comprenda la obligación de vender ciertos bienes o prestar ciertos servicios, las partes acordarán lo que sea pertinente, pero el arrendatario no podrá ser obligado o limitado a vender productos o prestar servicios de determinadas marcas comerciales o adquiridos a determinados proveedores. Dicha prohibición alcanzará también a la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para el mantenimiento, reparación, cuidado u ornato del inmueble, salvo que así lo hubiesen decidido expresamente los contratantes.”

Desde los artículos 458 hasta el 469 de la matriz, no se presentan observaciones, sobre lo cual por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se conservan sus textos.

Por Secretaría se da lectura al artículo 470 de la matriz, a esto, la Cámara de Comercio de Guayaquil sugiere mejorar la redacción de la siguiente manera:

“Artículo 470.- Si el comisionista no recibiere instrucciones inmediatas, o dentro de las 48 horas de haberlas requerido, éste puede depositar judicialmente las mercaderías o efectos consignados y hacer vender, con la autorización del juez, lo suficiente para cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignación.”

La Comisión acoge la sugerencia.

Se da lectura a los artículos 471 y 472 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones, la Comisión decide mantener sus textos.

Se continúa con la lectura del artículo 473 de la matriz, al cual la Cámara de Comercio de Guayaquil solicita a la Comisión establecer un término para el comisionista que sea compatible con la frase "lo más pronto que fuera posible".



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, manifiesta que el plazo es razonable y está implícito.

El asambleísta Galo Borja solicita que se explique de mejor manera.

Carlos Solano señala que es a los ocho días recibido a través de una notificación.

El asambleísta Galo Borja pregunta ¿Desde cuándo se cuenta el plazo?

Estefanía Gordillo, asesora jurídica de la Cámara de Industrias y Producción, manifiesta que es a partir del acta entrega-recepción.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, menciona que es difícil que se pongan de acuerdo.

Estefanía Gordillo, asesora jurídica de la Cámara de Industrias y Producción, expresa que no implica el acuerdo entre las partes.

El asambleísta Galo Borja considera que se debe dejar en ocho días.

Los asambleístas integrantes de la Comisión acuerdan la siguiente redacción:

“Artículo 474.- El comisionista responde del deterioro o de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provenga de caso fortuito ni de vicio propio de la misma cosa o transcurso del tiempo, en cuyo caso se atenderá a las circunstancias que motivaron la demora. El daño se calculará por el valor de la cosa en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.”

Desde los artículos 475 hasta el 478 de la matriz, no se presentan observaciones, los asambleístas integrantes de la Comisión, resuelven mantener sus textos.

Por Secretaría se da lectura al artículo 479 de la matriz, al cual la Cámara de Comercio de Guayaquil presenta la siguiente observación:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

"El artículo 479 regula las delegaciones del encargo por parte del comisionista. Consideramos apropiado modificar el texto para que se establezca la responsabilidad solidaria del comisionista y del delegado, en caso de no haberse autorizado dicha delegación, siendo óptima dicha clase de solidaridad para que el comitente pueda ejercitadas acciones correspondientes contra cualquiera de ellos.

Para una mejor lectura, colocar el tercer inciso en el primero, de tal forma: "El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión; y, cuando la delegare deberá dar aviso al comitente sin autorización previa del comitente responde de la ejecución del delegado"."

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la observación y aprueban la siguiente redacción:

"Artículo 479.- El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión; y, cuando la delegare deberá dar aviso al comitente, y sin autorización previa del comitente responde de la ejecución del delegado.

Si en la autorización para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responderá a la delegación que hiciere en persona notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado."

Desde los artículos 480 hasta el 502 de la matriz, no se presentaron observaciones, por tanto los asambleístas integrantes de la Comisión aprueban mantener los textos del proyecto.

Secretaría continúa con la lectura del artículo 503 de la matriz, al mismo que la Cámara de Comercio de Guayaquil realiza la siguiente observación:

"En la definición del Contrato de Agencia, del artículo 503, para una mejor comprensión y para eliminar cualquier límite en torno a la nacionalidad, se sugiere incluir los vocablos persona nacional o extranjera, en la cuarta línea, luego de "...por cuenta de otra..." así toda esa línea se leería: "concretados a un territorio específico, en nombre y por cuenta de otra persona, nacional o extranjera..."."

La Comisión resuelve acoger de la siguiente manera:

"Artículo 503.- Es el contrato en virtud del cual un empresario comerciante, denominado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

agente, asume de manera estable y permanente el encargo de promover, explotar y/o concluir negocios comerciales, que pueden estar concretados a un territorio específico, en nombre y por cuenta de otra persona, nacional o extranjera, denominada principal, y a cambio de una retribución, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo de las operaciones comerciales que desarrolla personalmente o a través de sus dependientes."

Los artículos 504, 505 y 506 de la matriz se mantienen por decisión de la Comisión, ya que no se presentan observaciones al respecto.

Se da lectura al artículo 507 de la matriz, en el que el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad solicita que en la parte inicial del artículo se redacte "En general, el principal podrá servirse de uno o varios agentes..".

Los asambleístas integrantes de la Comisión, aprueban lo sugerido, el texto queda:

"Artículo 507.- En general, el principal podrá servirse de uno o varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos, salvo pacto en contrario.

En caso de negocios concertados por el principal, directamente o a través de un tercero, en la zona acordada como exclusiva del agente se podrá acordar la obligación del principal de pagar una comisión al agente; ante la falta de acuerdo, no habrá obligación alguna respecto del agente.

Podrá pactarse asimismo, la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores, siempre que dicha prohibición no contravenga las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado."

El artículo 508 de la matriz no contiene observaciones, sobre lo cual se mantiene por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión. Se continúa con la lectura del artículo 509 de la matriz al cual la Cámara de Comercio de Guayaquil presenta la siguiente observación:

"En el artículo 509 que establece las obligaciones del agente, existiría una contradicción entre los obligaciones 1 y 4i, lo que podría provocar cierta confusión. Veamos:

- La obligación 1 que el agente debe: " Cumplir con aquellas instrucciones impartidas



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

por el principal así como velar por los intereses de éste último"

- La obligación 4 en cambio señala que el agente debe: "Desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones recibidas del empresario, siempre que no se afecte a su independencia.

Sería saludable que ambas obligaciones se junten en, una sola, con el texto siguiente: "Cumplir con aquellas instrucciones impartidas por el principal así como velar por los intereses de este último, en el desarrollo de la actividad del Agente, siempre y cuando no se afecte a su independencia."

Se recomienda lo anterior, ya que ambas obligaciones hacen referencia a la forma en que se ha de desarrollar la actividad del Agente, quien debe mantener su independencia que es propia de un contrato de Agencia, de lo contrario nos encontraríamos ante el contrato de comisión, antes referido (punto a.), en el cual se sigue las instrucciones del comitente, salvo excepciones."

La Comisión acuerda acoger esta observación, el texto es el siguiente: .

"Artículo 509.- Son obligaciones del agente las siguientes:

- (1) Cumplir con aquellas instrucciones impartidas por el principal así como velar por los intereses de este último, en el desarrollo de la actividad del Agente, siempre y cuando no se afecte a su independencia.
- (2) Ocuparse, con la diligencia profesional exigible a la actividad profesional que ejecuta, a la promoción y desarrollo de los actos o encargos encomendados así como a la conclusión de los mismos.
- (3) Comunicar al principal toda la información de que disponga, cuando la misma sea necesaria para la buena marcha de su encargo.
- (4) Llevar una contabilidad independiente.
- (5) Recibir en nombre del principal cualquier clase de reclamación de terceros sobre defectos o vicios en la calidad o cantidad de los bienes vendidos y/o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no las hubiere concluido, y ponerlas de inmediato en conocimiento del Principal para que éste le dé instrucciones para resolverlas, en caso de no estar eso previsto en el contrato de agencia.
- (6) No incurrir en ninguna conducta considerada como de competencia desleal."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por Secretaría se continúa con la lectura del artículo 510 de la matriz, al mismo que la Cámara de Comercio de Guayaquil realiza las siguientes observaciones:

“En el artículo 510 del proyecto, relativo a las obligaciones del Principal, se observa que aunque concebidas correctamente resultan muy escuetas. Estimamos que se deben incorporar otras, para así aportar mayor seguridad al Agente respecto de la actividad que va a desarrollar a favor del Principal, en función de que en la redacción actual hay cierto margen a la arbitrariedad de éste último. Se sugiere adicionar las siguientes:

- Comunicar al Agente la aceptación o el rechazo de la operación comunicada, así como comunicar al Agente, dentro del plazo más breve posible, la ejecución parcial o la falta de ejecución de la operación.
- Advertirle al Agente si prevé que el volumen de operaciones u actos será inferior al que el Agente hubiere podido esperar.

Añadiendo el primer punto se protegería al Agente en los supuestos en los cuales el Principal haya podido contratar con una persona distinta sobre el mismo objeto del que versa el acto u operación, de modo que, con anterioridad a la negociación, el agente no ejecute actos que de pronto le resultarían imposibles por ya haberse llevado a cabo un similar negocio con otro agente.

En el segundo caso se conseguiría que el agente conozca la realidad, de la situación en o la que se encuentra el principal, de modo que conoce si ha disminuido la cartera de clientes o ha menguado la situación económica del principal, informaciones que resultan necesarias al momento de llevar a cabo la actividad empresarial del Agente.”.

La Comisión acoge y la redacción es la siguiente:

“Artículo 510.- Serán obligaciones del principal las siguientes:

- (1) Dar al agente toda la información necesaria para la ejecución de su encargo.
- (2) Pagar la retribución económica pactada, así como la reparación pactada o que se establezca, en caso de quebrantamiento del deber de lealtad o de no competencia de ser el caso. La retribución económica podrá adoptar el nombre que las partes convengan.
- (3) No incurrir en ninguna conducta considerada como de competencia desleal, conforme a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- (4) Comunicar al Agente la aceptación o el rechazo de la operación comunicada, así como comunicar al Agente, dentro del plazo *no mayor a 8 días*, la ejecución parcial o la falta de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

ejecución de la operación.

(5) Advertirle al Agente si prevé que el volumen de operaciones u actos será inferior al que el Agente hubiere podido esperar.”

Los artículos 511, 512 y 513 de la matriz se mantienen por decisión de la Comisión, toda vez que no se presentan observaciones.

Se da lectura al artículo 514 de la matriz, sobre este artículo el Ministerio Coordinador de Producción, Competitividad y Empleo, pregunta ¿Cuándo concluye? Expresa que si el servicio es aceptado por el cliente (tercero) a favor del principal o si la actividad con el tercero fue ejecutada a conformidad, sobre lo cual presenta la siguiente redacción:

“Art. 514.- El agente tendrá necesariamente derecho a la remuneración, sea esta fija, variable o una combinación de ambas, cuando el acto u operación de comercio se haya concluido como consecuencia de la intervención profesional del agente. Se entiende que concluye cuando la actividad ha sido puesta en consideración del principal para que sea ejecutada con un tercero.”

La Comisión acoge el texto propuesto. Se continúa con la lectura del artículo 515 de la matriz, al cual el Ministerio de Producción, Empleo y Competitividad sugiere que en el inicio de la redacción conste “Cuando el agente tuviera la exclusividad para (..)”, por otro lado María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, plantea la eliminación del artículo.

La Comisión resuelve mantener el texto y no acoge las propuestas.

Se continúa con la lectura desde los artículos 516 hasta el 520 de la matriz, los mismos que por decisión de la Comisión se mantienen, ya que no existen observaciones al respecto.

Por Secretaría se da lectura al artículo 521 de la matriz, a este texto el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad plantea su eliminación.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, expresa que está de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

acuerdo con lo propuesto por el Ministerio.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, estima de la misma forma que se debe eliminar porque ya está estipulado en otros artículos, tales como el 329, 348, 577, 565 de la matriz, entre otros.

En base a lo expuesto, los asambleístas integrantes de la Comisión, acogen el planteamiento y se elimina este artículo.

Se continúa con la lectura desde los artículos 522 hasta el 582 de la matriz, los cuales se mantienen por decisión de la Comisión, toda vez que no se presentan observaciones. Se lee el artículo 583 de la matriz, al cual el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad solicita que se agregue la palabra "franquiciante".

La Comisión acoge lo solicitado y el texto aprobado es el siguiente:

"Artículo 583.- Se entenderá por acuerdo de franquicia principal o franquicia maestra, aquel por el cual una persona, el franquiciante, le otorga a la otra, el franquiciado principal, el derecho de explotar una franquicia con la finalidad de concluir acuerdos de franquicia con terceros, los franquiciados, conforme al sistema definido por el franquiciante; asumiendo el franquiciado principal el papel de franquiciante en un mercado determinado.

Los acuerdos con los terceros constituyen, a su vez, contratos cuyos términos y condiciones aprueban las partes; y respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones de este capítulo."

Por Secretaría se da lectura desde los artículos 584 hasta el 592 de la matriz, a los cuales no se realizan observaciones y por acuerdo de los miembros de la Comisión se mantienen sus textos.

Al artículo 593 de la matriz, la Cámara de Comercio de Guayaquil presenta una propuesta de artículo:

"Artículo 593.- El franquiciante se encuentra obligado a transmitir con claridad al franquiciado los aspectos principales que le permitan a este último implementar la actividad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la forma en que el franquiciante lo ha establecido en el contrato, lo cual incluye:

- a) Facilitar un estudio de mercado que soporte la expectativa de ingresos y beneficios.
- b) Entregar documentos que cubran aspectos de los productos como ingredientes o propiedades originales, procedimientos contables, diseño de las instalaciones y anuncios que deban emplearse.
- c) Facilitar al franquiciado un respaldo promocional.
- d) Facilitar al franquiciado medios adecuados para el uso de marca y signos distintivos.

En el evento de que la franquicia incluya la proveeduría de bienes tangibles o intangibles para el franquiciado, el franquiciante deberá dar cumplimiento a este compromiso.”

La Comisión resuelve acoger el texto planteado.

Por Secretaría se continúa con la lectura del artículo 594 de la matriz, el mismo que por acuerdo de los miembros de la Comisión se mantiene; por otro lado al artículo 595 de la matriz, se añade la palabra “franquiciante” y “franquiciado” de acuerdo con las observaciones de la Cámara de Comercio de Guayaquil, el texto aprobado para el artículo 595 es el siguiente:

“Artículo 595.- El franquiciado tiene la facultad de ejercer todos los derechos que se le han concedido en el contrato en los términos ahí establecidos, En el contrato podrán concedérsele, entre otras, la facultad de utilizar la marca, la imagen corporativa y el modelo de negocio de la red de franquicias durante el tiempo establecido en el contrato; aplicar las técnicas y conocimientos que se le haya dado a conocer, tanto para fines de fabricación como para la comercialización de los productos o servicios; realizar la explotación comercial de la franquicia adecuándola a las situaciones del mercado en el que se le haya permitido intervenir, el cual se presume conocido por el franquiciante.

En función de lo señalado en el inciso anterior, el franquiciado podrá tener derecho a recibir el conocimiento del franquiciante; recibir asistencia del franquiciante durante la vigencia del contrato para asegurar la buena marcha del negocio, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de franquicia; que se le suministren, periódicamente, o en el plazo establecido en el contrato, los productos o servicios pactados, y, en general, el cumplimiento de los compromisos asumidos por el franquiciado.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se da lectura desde los artículos 596 hasta el 608 de la matriz, los cuales por decisión de los asambleístas integrantes de la Comisión se mantienen. Referente al título octavo denominado "La Colaboración Empresaria", el Ministerio Coordinador de Producción Empleo y Competitividad sugiere que se denomine "La Colaboración Empresarial", sobre esto, la Comisión accede y se acoge la sugerencia.

Por Secretaría se continúa con la lectura desde los artículos 609 hasta el 631 del matriz, los cuales por acuerdo de la Comisión, se mantienen en su redacción.

En el título noveno referente a los créditos comerciales, la Universidad Nacional de Chimborazo, solicita que se agregue una definición del crédito comercial:

"El crédito comercial es un tipo de contrato mercantil consistente en una deuda a corto plazo y de naturaleza informal cuyos términos se fijan por el presente código.

Este contrato consiste en el aplazamiento del pago de una transacción sobre bienes y servicios que sean objeto del negocio típico de la empresa, en la que el comprador actúa como prestatario y el vendedor como prestamista y cuyas operaciones no se encuentren relacionadas con las que compete al sistema financiero.

Los comerciantes o las empresas que efectúen ventas a crédito a sus clientes para el pago de sus obligaciones, se ceñirán a las disposiciones legales o a las resoluciones y reglamentos que se expidan."

La Comisión acoge lo sugerido.

Se continúa con la lectura desde los artículos 632 hasta el 647 de la matriz, los mismos que sin tener observaciones por parte de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.

Al artículo 648 de la matriz, el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad solicita que se agregue "salvo lo dispuesto en el artículo 328 inciso cuarto de la Constitución de la República", sobre lo cual la Comisión acoge y se agrega al texto, queda así:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

“Artículo 648.- La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda, salvo lo dispuesto en el artículo 328 inciso cuarto de la Constitución de la República.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, o en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda si ésta se halla en sus almacenes o en sus naves, o en los de su comisionista, en la aduana u otro depósito público o privado, a su disposición; y en caso de que sean mercaderías que aun estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte o conocimiento, expedido o endosado a su favor.”

Por Secretaría se continúa con la lectura desde los artículos 649 hasta el 663 de la matriz, los mismos que se mantienen por decisión de la Comisión.

Al artículo 664 de la matriz, el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad solicita que se agregue “sobre objetos muebles que según el Código Civil, se consideran inmuebles por su destino”; sobre este punto, la Comisión acoge incorporar la oración y queda de la siguiente manera:

“Artículo 664.- Para que pueda constituirse prenda agrícola sobre frutos aún no cosechados, y prenda agrícola o industrial sobre otros productos no obtenidos todavía, y sobre objetos muebles que según el Código Civil, se consideran inmuebles por su destino, debe obtenerse permiso del acreedor hipotecario, si se halla hipotecada la finca.

Si la prenda se hubiese otorgado con anterioridad a la constitución de la hipoteca, tales bienes inmuebles por su destino se considerarán excluidos del derecho hipotecario; y, sobre este hecho deberá notificarse al potencial acreedor hipotecario.”

Estefanía Gordillo, asesora jurídica de la Cámara de Industrias y Producción, considera que la última parte es relevante porque el artículo identifica cuando requiere o no de autorización.

Se da lectura desde los artículos 665 hasta el 683 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones y por tanto la Comisión decide conservar sus textos.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Universidad Nacional de Chimborazo solicita que se agregue una definición de los que es el contrato de fianza a la parte del capítulo segundo que habla sobre ese punto:

“El contrato de fianza es una convención expresa de garantía personal en virtud de la cual un tercero, ajeno al negocio principal garantizado, se compromete a responder, subsidiaria o solidariamente, del cumplimiento ante el acreedor, en lugar del deudor, que es el obligado principal, para el caso en que éste no cumpla.”

La Comisión acoge la definición y la incorpora al texto del articulado.

Desde los artículos 684 hasta el 687 de la matriz, no se presentan observaciones, sobre esto, la Comisión acuerda mantener sus textos.

Al artículo 688 de la matriz, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros plantea incorporar que las operaciones de factoring únicamente las pueden realizar las compañías de comercio, de conformidad a lo que establece la Disposición Reformatoria Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, que modificó el artículo 201 del Código de Comercio.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, menciona que lo que se hizo es unificar para que se sujete a la ley, para eso son las definiciones.

El asambleísta Galo Borja comenta que en algunos casos piden mejorar la redacción.

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta ¿Ya está de acuerdo al castellano? Se podría poner compra de cartera.

La asambleísta Rosana Alvarado manifiesta que la cartera es lo que se va a cobrar.

El asambleísta Galo Borja expresa que pueden ser futuras facturas.

Estefanía Gordillo, asesora jurídica de la Cámara de Industrias y Producción, menciona que



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

el término factoring ya es usual a nivel mundial, expresa que poner como referencia un sinónimo podría inducir a error.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que hay duda, se tiene que definir claramente.

El asambleísta Galo Borja señala que se debe dar la definición en castellano.

La asambleísta Rosana Alvarado expone que en el tema de factoring sí hay un término de factoraje.

El asambleísta Virgilio Hernández comenta que se podría poner contrato de cartera o factoraje; la operación está definida como tal en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El texto que la Comisión recoge para el texto del artículo 688 de la matriz es el siguiente:

“Artículo 688.- El contrato de compra de cartera o factoring es una operación por la cual las compañías de comercio legalmente constituidas, que incluyan en su objeto social la realización profesional y habitual de operaciones o factoring o descuento de facturas negociables y sus operaciones conexas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, adelantan fondos a sus clientes, quienes a cambio le ceden títulos de crédito o facturas comerciales negociables; asumiendo el otro contratante, respecto de los créditos cedidos, al menos una de las obligaciones siguientes:

- (a) Gestionar el cobro de los créditos.
- (b) Financiar al proveedor.
- (c) Asumir el riesgo de insolvencia de los deudores.”

El artículo 689 de la matriz se mantiene por decisión de la Comisión, mientras que al artículo 690 de la matriz, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros plantea la siguiente redacción:

“Artículo 690.- Una vez suscrito el contrato y cedidos los respectivos títulos de crédito o facturas negociables, el cedente no tiene responsabilidad por los pormenores relacionados con la identificación del deudor, salvo que el adquirente demuestre dolo en los datos



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

proporcionados.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión, acogen lo redacción planteada.

Por Secretaría se da lectura desde los artículos 691 hasta el 710 de la matriz, los mismos que se mantienen por acuerdo de la Comisión.

Por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, el asambleísta Virgilio Hernández, suspende la sesión No. 145 a las 17h50.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 145
QUITO, DE 25 DE ENERO 2017**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Rocío Albán.
- Galo Borja.
- Vethowen Chica.
- José Guzmán.
- Virgilio Hernández.
- María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann.
- Xavier Aguirre, alterno de la asambleísta Grace Moreira.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se reinstala la sesión No. 145 a las 10h00.

La asambleísta Rosana Alvarado se incorporó a la sesión a las 10h03.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se continúa con el tratamiento del primer punto del orden del día: Tratamiento del proyecto de Código de Comercio.

Se da lectura desde los artículos 711 hasta el 716 de la matriz, los cuales por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.

En el artículo 712 de la matriz, la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG propone que se aumente "El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso;".

La Comisión acoge lo sugerido, el texto es el siguiente:

"Artículo 712.- Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El nombre del Asegurador;
2. El nombre del solicitante o tomador;
3. El interés asegurable;
4. El riesgo asegurable;
5. La prima o precio del seguro;
6. La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro; y,
7. El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso.

A falta de uno o más de estos elementos el contrato de seguros es absolutamente nulo."

En el artículo 714 de la matriz, la Comisión añade la palabra "asegurable" después de "riesgo", su texto es el siguiente:

"Artículo 714.- Riesgo asegurable es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la de la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo."

En el artículo 717 de la matriz, Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, manifiesta que en los seguros locales no se suscribe con una hoja de propuesta y un sello de aceptación, explica que la aceptación debe



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

venir con consentimiento, la mera aceptación no implica que ya sea un contrato. Considera que este artículo es importante porque cambia el momento en el que se crean las obligaciones, menciona que se debe perfeccionar el momento en que se está firmado el contrato.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, pregunta ¿Sólo con la palabra o correo electrónico estaría cubierto el tema? Porque sería dejar la costumbre de lado, tanto en lo privado como en lo público.

La asambleísta Rocío Albán expresa que en la práctica se renueva un contrato con la firma para que surta efectos.

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, expresa que lo correcto es la firma porque desde ahí tienen vigencia los contratos.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, manifiesta que el contrato debe perfeccionarse por la voluntad de las partes, es decir con la firma, de lo contrario la póliza no está formalizada.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que esta idea protege a las empresas pero no ampara a los ciudadanos.

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, expone que en el momento de una renovación, la compañía vuelve a hacer el análisis del riesgo, comenta que la Superintendencia de Bancos ha subsanado este tipo de hechos, la actividad comercial va más rápido que la parte de la documentación, una cosa es la aceptación formal y la otra es una propuesta. Si la compañía acepta el pago, se obliga así no haya firmado.

Hernán Astudillo, alterno de la asambleísta Ximena Peña, menciona que debe ser inspeccionado.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que se debe buscar lo mejor, considera que se debe mantener el texto del proyecto.

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, insiste en la observación porque la póliza de seguro no se maneja como un contrato de reaseguro, además contradice al artículo 711 del proyecto por el tema de la relación jurídica, no puede quedar en un simple acuerdo de las partes, debe haber una formalidad.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que lo más beneficioso es la manifestación de la voluntad, en el desarrollo de las formalidades puede haber vicios, lo fundamental es el consentimiento, la propuesta original es adecuada.

El asambleísta Vethowen Chica expone que el contrato es el acuerdo de las partes, sugiere que se acoja el texto original.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, expone que la póliza es un contrato internacional que tiene especificaciones por lo que sugiere arreglar el tercer inciso.

La Comisión acoge lo sugerido por el asesor del asambleísta Carlos Bergmann, Carlos Solano, el texto es el siguiente:

“Artículo 717.- El contrato de seguro se entiende perfeccionado desde el momento en que el asegurador expresa por escrito su aceptación a la propuesta escrita de celebrarlo, sea que ésta se haya formulado directamente por el solicitante o por alguien en su nombre. Servirán para probar la aceptación, cualesquiera de los medios de prueba reconocidos por nuestra legislación, pero en especial, las anotaciones que el asegurador hubiere estampado en la propuesta, la hoja de cobertura u otro documento que se acostumbre a utilizar entre asegurados, corredores y aseguradores, para la celebración del contrato.

Perfeccionado el contrato, el asegurador deberá emitir, dentro del plazo de treinta días, la póliza. En el evento de que ocurra un siniestro antes de que se emita la póliza, se presumirá



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

que el asegurado tiene derecho a la cobertura que según el ramo hubiere sido aprobado la autoridad de control.

Tendrá también el mérito de póliza, la nota de cobertura u otro documento que en la práctica use el asegurador para señalar las condiciones del seguro que han sido aceptadas por él.

La póliza deberá redactarse en idioma castellano.

Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación también debe constar por escrito.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros señalará los ramos y la clase de contratos que puedan redactarse en idioma extranjero.”

Por acuerdo de la Comisión, el artículo 718 de la matriz se mantiene y se da lectura al artículo 719 de la matriz y a la observación presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG:

“Reemplazar el segundo inciso por: Formarán parte integrante de la póliza, en caso de existir, la solicitud del seguro entregada por el tomador, informes de inspección u otros que hayan servido para la valoración del riesgo, y, los documentos que se emitan para pedir renovaciones, modificaciones, renovaciones, o revocatorias de la póliza.”

La Comisión acepta la observación, además, los artículos 720, 721 y 722 se mantienen toda vez que no existen observaciones presentadas. Se lee el artículo 723 de la matriz, al mismo que Silvy Guerrero, asesora de la Comisión, solicita que se agregue “los riesgos deben estar claramente expresados en el contrato o póliza de seguros”; sobre esta sugerencia la Comisión decide acoger y su texto sería:

“Artículo 723.- Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos la cosa asegurada o el patrimonio o la persona del asegurado, pero los riesgos deben estar claramente expresados en el contrato o póliza de seguros, en tal forma que no quede duda respecto a los riesgos cubiertos y a los excluidos.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que el contrato de seguro en la legislación mexicana se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviera conocimiento de la aceptación u oferta, sobre lo cual está correcto lo anterior.

La asambleísta Rocío Albán pregunta ¿Y si aún no está firmado el contrato sobre los riesgos?

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que el asegurador propone un contrato que se perfecciona con la aceptación, pero los riesgos deben estar claramente expresados en el contrato de póliza o seguro.

Se da lectura al artículo 724 y la propuesta de artículo por parte de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente, es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial.”

El asambleísta Virgilio Hernández señala que en la propuesta se pide que se diferencie que no es lo mismo el dolo que la culpa grave.

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, manifiesta que el Código Civil señala que la culpa grave es equiparable al dolo.

El asambleísta Virgilio Hernández expone que hay un elemento central de la culpa, en la ley no se puede poner que quede excluido.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, comenta que en la práctica no necesariamente es culpa grave.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que no se debe acoger la observación.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Vethowen Chica menciona que en la ley se debe detener el uso de las letras pequeñas en los contratos de adhesión.

El asambleísta Virgilio Hernández no considera que se debe aceptar el tema de la culpa grave.

La Comisión no acoge lo planteado por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG. Además desde los artículos 725 hasta el 730 de la matriz, se mantienen por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión.

En el artículo 728 de la matriz, la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG observa que el término correcto es inexactitud y no falsedad.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que la falsedad requiere ser declarada.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, propone que en la parte inicial se elimine la terminología "verazmente", mientras que la segunda parte aclara totalmente, no es necesario poner esos calificativos.

El asambleísta Virgilio Hernández expone que si se incumple la obligación ya hay sanciones previstas, la ley actual no contempla "inexactitud".

La Comisión se ratifica en mantener el texto del artículo 728 de la matriz.

Se lee al artículo 730 de la matriz que regula la modificación en el riesgo y se lee la propuesta de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, sobre mantener la redacción del artículo 16 del código vigente.

Se lee el 16 del Código de Comercio vigente.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que es el mismo texto el que se propone en el proyecto y el del código vigente.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión decide mantener el texto de la propuesta.

Se lee el artículo 731 de la matriz referente al pago de la prima y se lee la propuesta del asambleísta Xavier Aguirre, sobre aumentar "salvo acuerdo contrario".

Se acoge la propuesta por parte de los asambleístas integrantes de la Comisión, el texto sería:

"Artículo 731.- El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo máximo de ocho días de emitida la póliza y notificada su emisión al asegurado, salvo acuerdo contrario. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Excepto para el seguro de vida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de la obligación del pago de dicha prima, la cual se entenderá pagada en el momento de solucionarse la obligación a plazo. Contra dicho pago, se restituirá el instrumento de crédito respectivo debidamente cancelado."

Por acuerdo de la Comisión, el artículo 732 se mantiene, toda vez que no se presentan observaciones. Se lee el artículo 733 de la matriz y la propuesta de artículo presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG:

"El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo. Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de 48 horas. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

la colocación de la póliza en referencia.”

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que esta propuesta se refiere a los brockers se seguros.

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, menciona que se busca evitar que los brockers hagan la gestión de cobro porque surgen problemas y luego las aseguradoras deben afrontar las consecuencias.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, manifiesta que se perjudicaría el negocio de los borckers.

El asambleísta Galo Borja considera que aquí no se puede hacer referencia a los brockers o intermediarios.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que interesa que el asegurado reciba la cobertura, pero al mismo tiempo interesa que pueda existir un mercado sólido, se garantiza que se le pague al asegurado y que el intermediario tenga un plazo para que pueda pagar a la aseguradora, se debería poner como incisos distintos.

El asambleísta Galo Borja expresa su preocupación de que se perjudique al asegurado.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que la propuesta está bien.

Xavier Rodríguez, alterno de la asambleísta Grace Moreira, plantea que se debería hacer un acuerdo entre la empresa.

La Comisión acoge la propuesta, se pone como incisos diferentes, el texto es el siguiente:
“Artículo 733.- El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de 48 horas. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.”

Se lee el artículo 734 de la matriz, al cual la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, pide que se eliminen los ocho días.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, sugiere que no se acoja la observación.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantiene el texto del proyecto.

Se lee el artículo 735 y la observación de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, en la que sugiere que se suprima la formalidad de que el asegurado deba devolver la póliza, toda vez que resulta innecesario, ya que los canales por los cuales se entrega la póliza en la actualidad son alternativos y no necesariamente se circunscriben a la entrega física del mismo.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, sugiere acoger la observación.

La Comisión acoge pero además se incorpora “periódicos de amplia circulación”, el texto es el siguiente:

“Artículo 735.- El contrato de seguro, excepto el de vida, puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días; por el asegurado, mediante notificación escrita al asegurador. Si el asegurador no pudiere determinar el domicilio del asegurado, le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un periódico de amplia circulación del domicilio del asegurador, con intervalo de tres días entre cada publicación.”

Se lee el artículo 736 de la matriz y la observación del asambleísta Xavier Aguirre de que se cambie de 3 a 5 días.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta ¿Cuál es la razón para que no sean tres días sino cinco?

Xavier Aguirre, alterno de la asambleísta Grace Moreira, responde que es por el tema de los feriados o que en la parte rural no llegue a tiempo.

La Comisión acoge poner 5 días, pero manteniendo plazo no termino, el texto es el siguiente:

“Artículo 736.- El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.”

Por Secretaría se da lectura a los artículos desde el 737 hasta el 751 de la matriz, los mismos que por decisión de la Comisión, se mantienen.

Se lee el artículo 752 de la matriz y la propuesta de artículo presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG:

“El inciso primero tiene la misma redacción de la ley vigente, pero suprime la frase “ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada”. La supresión no le hace bien a esta ley porque siempre hay que insistir que el límite de toda indemnización es la suma asegurada. El inciso segundo entra en campo minado porque la costumbre de los seguros en el Ecuador distingue tres clases, por lo menos, de convenios sobre la suma asegurada: el valor real, el valor histórico o contable, el valor asegurado a primer riesgo relativo y el seguro contratado a primer riesgo absoluto. Además del valor comercial. Finalmente agregaremos que la costumbre internacional prohíbe los convenios que se llaman de “valor admitido”, con el cual puede confundirse la primera frase del inciso segundo que comentamos. Las tarifas de seguros de incendio los prohibían manera expresa, porque traen aparejada una derogación de la Regla Proporcional, porque atenta contra el principio indemnizatorio. En vista de que hace mal y en nada beneficia, nos parece que el inciso segundo debe ser eliminado.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, expresa que por principio, en el seguro se debe enfatizar que debe ser el valor del riesgo asegurado para evitar el enriquecimiento, el valor debe ser el real ni más ni menos, el seguro es indemnizatorio no lucrativo.

La Comisión aprueba el siguiente texto:

“Artículo 752.- La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.”

Por Secretaría se da lectura desde los artículos 753 hasta 761 de la matriz, los mismos que sin observaciones al respecto y por acuerdo de los assembleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.

Se lee el artículo 762 de la matriz y la observación propuesta presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG:

“La transferencia o la transmisión a título singular del interés asegurado o de la cosa a la que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido.”

La Comisión acoge la propuesta, además los artículos 763 y 764 se mantienen.

Se lee el artículo 765 de la matriz.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, manifiesta que la legislación colombiana utiliza la misma denominación, propone una redacción de artículo:

“Se denomina deducible, a la cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación. El deducible puede convenirse en dinero o en tiempo expresado en días u horas.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta ¿Proponen que el deducible sea por pago?

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, expone que hay varias formas de fijar el deducible, la idea es dar la flexibilidad que en la práctica existe, también propone que se elimine el tema de la prohibición.

La Comisión acoge la propuesta planteada.

Se lee el artículo 766 respecto del seguro de incendio, al cual la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG solicita que se agregue la frase “por uno del mismo incendio..”.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, acogen la propuesta. Por otro lado el artículo 767 de la matriz se mantiene al no presentarse observaciones.

Se lee el artículo 768 de la matriz que habla sobre las coberturas adicionales y la propuesta de Silvy Guerrero, asesora de la Comisión:

“Podrán contratarse, como una extensión o ampliación a la cobertura de incendio, seguros adicionales que protejan al asegurado contra otros riesgos.”

Se acoge la propuesta por parte de los asambleístas integrantes de la Comisión.

Se lee desde el artículo 769 hasta el 773 de la matriz, los mismos que por decisión de la Comisión se mantienen.

Se lee el artículo 774 y la observación presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG quien solicita que se suprima este artículo.

Se lee el artículo 50 vigente del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, menciona que el contrato de póliza abarca la responsabilidad del asegurado y asegurador, y responsabilidad civil para terceros, si ocurre el siniestro la compañía de seguros debe cancelar inmediatamente los valores, pero los terceros deben esperar que se dicte una sentencia y recién paga la compañía de seguros, eso está mal.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que la responsabilidad ya está en los artículos 770, 771, 772 y 773 de la matriz.

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, expresa que este artículo tiene un error conceptual referente al siniestro, porque para esto no debe haber una sentencia, es anti-técnico que el siniestro se entienda en la sentencia.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que lo más adecuado es modificar el artículo más no eliminarlo, si se elimina el artículo 774 se puede dejar desprotegida de la posibilidad de que existan acciones judiciales.

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, propone que el siniestro sea cuando ocurrieron los hechos, sugiere que se elimine "sea convenido judicialmente a pagar". Expone que la obligación de indemnizar nacerá cuando se haya declarado la responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, propone que si las disposiciones ya hablan de la responsabilidad civil, ahora hay que concretarse como va a recibir la indemnización.

Se leen los artículos 50 y 51 del Código de Comercio vigente.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que el tema de la responsabilidad civil se debe dejar en dos artículos.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Érika Intriago, Secretaria Relatora de la Comisión, expresa que eso ya está en los artículos 770 y 771 de la matriz.

La Comisión decide eliminar el artículo 774 de la matriz. Los artículos 775, 776 y 777 de la matriz se mantienen por decisión de la Comisión.

Se lee el artículo 778 de la matriz y la propuesta presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG:

“Artículo 778.- Además de los elementos exigidos en esta Ley, la póliza de seguro de transporte debe contener:

1. El nombre del porteador y su domicilio;
2. La clase de mercadería y su empaque;
3. La forma como debe hacerse el transporte, el medio que se va a utilizar, y el lugar donde deben ser entregados los efectos transportados;
4. Si se transporta dinero, las características del vehículo, sus seguridades y guardianes y los máximos montos permitidos en un solo viaje;
5. El tiempo de vigencia del seguro y la fecha de inicio del seguro; y,
6. La prima pactada y su forma de pago.

La póliza de transporte terrestre o sus certificados pueden ser nominativas o a la orden, mas no al portador, pero la cesión de los certificados debe hacerse con el consentimiento del asegurador, el cual puede negarse a la transferencia cuando se trate del caso 4.”

La Comisión acoge la propuesta pero no el último inciso, en su lugar solo acepta “El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador.”.

Se da lectura desde los artículos 778 hasta el 785 de la matriz, los cuales por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión se mantienen.

Por Secretaría se da lectura al artículo 786 de la matriz y a la observación presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, la misma que va direccionada en función de eliminar el último inciso pues considera que lo importante es que exista el interés asegurable de quien contrata el seguro, si el solicitante/beneficiario tiene



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

interés asegurable en la vida de otra persona conforme a los literales b) y c) de este artículo, no se debería requerir el consentimiento escrito del asegurado.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, acogen la observación de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, se elimina el último inciso, queda de la siguiente manera:

“Artículo 786.- Toda persona tiene interés asegurable:

- a. En su propia vida;
- b. En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el Código Civil; o,
- c. En la de aquellas cuya muerte puede aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta.”

Por Secretaría se lee desde los artículos 787 hasta el 797 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones y por tanto los asambleístas integrantes de la Comisión deciden mantenerlos.

Se continúa con la sección segunda, referente a los seguros de vida y asistencia médica, a la cual la Universidad Nacional de Chimborazo solicita que se incluya el seguro de desgravamen como uno de los seguros de vida de las personas, utilizados dentro de las instituciones financieras.

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la petición de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Se continúa con la lectura desde los artículos 798 hasta el 800 de la matriz, los cuales se mantienen por acuerdo de la Comisión.

Se lee el artículo 801 de la matriz y la observación presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, sobre eliminar la diferenciación de suicidio voluntario e involuntario, toda vez que considera que la naturaleza del suicidio es la de ser un acto voluntario de la persona, y no debe confundirse con los motivos que llevan a



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

una persona a tomar tal decisión. Señala que esos aspectos no están sujetos a ningún tipo de análisis para la cobertura porque no tienen incidencia.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que en los seguros de vida solo se excluyen el suicidio voluntario.

María Luisa Moreno manifiesta que está de acuerdo en quitar lo del suicidio voluntario e involuntario

La Comisión resuelve acoger la propuesta presentada por la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, el texto es el siguiente:

“Artículo 801.- En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, solo pueden excluirse el suicidio del asegurado ocurrido durante los dos primeros años de vigencia del contrato.”

Por Secretaría se continúa con la lectura desde los artículos 802 hasta el 808 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones y los asambleístas integrantes de la Comisión deciden mantener sus textos.

Se lee el artículo 809 de la matriz que habla de la definición del reaseguro, a este texto se presenta una observación por parte de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG sobre la definición del reaseguro, sostiene que es una definición defectuosa e incompleta, considera que el reasegurador no es “otro asegurador”, es una empresa constituida con la finalidad de aceptar y ceder contratos de reaseguro, bajo la forma de sociedad anónima, por lo general, o de personas naturales asociadas en “sindicatos” en el caso de Lloyd’s Underwriters. Señala que cuando acepta, se llama reasegurador, y cuando cede se llama retrocedente, retrocesionario al aceptante y al contrato se lo llama retrocesión. Explica que la empresa de seguros que cede, se llama cedente. Comenta que la aseguradora puede ceder parte de los riesgos que ha asumido, en contratos que se llaman automáticos y facultativos, proporcionales y no proporcionales, en una variedad que los expertos conocen bien. Menciona que los reaseguros tienen como objeto compartir los riesgos y en los contratos no proporcionales proteger las retenciones de las aseguradoras en caso de catástrofes u otros eventos, manifiesta que las compañías de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

reaseguros se llaman reaseguradoras profesionales porque sólo se dedican a esa actividad y las relacionadas con el giro principal de sus negocios.

Hernán Astudillo, alterno de la asambleísta Ximena Peña pide que no vaya en contra de los bienes personales.

La Comisión no acoge la propuesta, se mantiene el texto del proyecto.

Se lee el artículo 810 del contrato de reaseguro, al cual la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, considera que esta norma recoge el aforismo “el reasegurador sigue la suerte de su cedente” y es acertada aún en los reaseguros facultativos que tienen la “Cláusula de Control de Siniestros” mediante la cual el asegurador no puede tomar iniciativas ni promover actos ni acciones que no hubieren sido aprobadas previamente por el reasegurador. Señala que generalmente no se emiten pólizas de reaseguros, los contratos automáticos no las necesitan porque mediante éstos se consideran reasegurados todos los seguros emitidos por la cedente, sin necesidad de aviso. En caso de reaseguros facultativos, el reasegurador emite una simple Nota de Cobertura, por ello sugiere modificar el texto del artículo para que sea más preciso

Se acoge la observación presentada al artículo, la redacción es la siguiente:

“Artículo 810.- En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador, las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y, comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno. El reasegurador se obliga a indemnizar al asegurador según los términos del contrato de seguro directo y en todo caso sigue la suerte de su cedente. La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, ni con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El artículo 811 de la matriz no posee observaciones, sobre lo cual los asambleístas integrantes de la Comisión deciden mantener su texto.

Se lee el artículo 812 de la matriz, el cual la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, sugiere eliminar porque se repite el texto del artículo 809 de la matriz.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, acogen eliminar el artículo toda vez que en efecto se repite.

Se da lectura desde los artículos 813 hasta el 815 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones y los asambleístas integrantes de la Comisión deciden conservar sus textos.

La Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG solicita agregar dos artículos adicionales:

“Artículo xx.- Garantía.- Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho. La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla. La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso de incumplimiento de esta garantía, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Artículo xx.- La compañía de seguros será considerada como parte procesal en calidad de tercero interesado dentro de los juicios que se iniciaren en razón del siniestro ocurrido.”

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que no se debe aceptar el primer artículo sugerido porque ese tema ya se analizó. Respecto del segundo artículo propuesto, pregunta ¿Según el Código Orgánico Integral Penal, en qué calidad se puede participar?



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, explica que propone este artículo porque hay problemas en la subrogación, busca que se les reconozca como sujetos que tienen bienes económicos.

El asambleísta Virgilio Hernández sugiere analizar de mejor manera porque en la fase de indagación es muy difícil y que aparezcan como parte procesal en intereses económicos puede ser contraproducente, sugiere dejar para segundo debate este punto.

Carla Apolo, representante de la Federación Ecuatoriana de las Empresas de Seguridad - FEDESEG, solicita que se pida una comparecencia a Gustavo Jalkh para este tema.

Se concluye con el estudio del libro sexto del proyecto de ley, concerniente al contrato de seguro.

Por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, el asambleísta Virgilio Hernández, suspende la sesión No. 145 a las 13h35.

REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 145

QUITO, DE 25 DE ENERO 2017

PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ

ACTÚA LA PROSECRETARIA RELATORA ABOGADA VANESSA HARO

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Rocío Albán.
- Rosana Alvarado.
- Galo Borja.
- Vethowen Chica.
- José Guzmán.
- Virgilio Hernández.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

- María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se reinstala la sesión No. 145 a las 15h20.

Se incorporaron a la sesión los siguientes asambleístas: Xavier Aguirre, alterno de la asambleísta Grace Moreira y Hernán Astudillo, alterno de la asambleísta Ximena Peña a las 15h22.

Se continúa con el tratamiento del primer punto del orden del día: Tratamiento del proyecto de Código de Comercio.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, manifiesta que en esta sesión se abordará el análisis del libro séptimo del proyecto de ley referente al contrato de transporte, contrato de transporte terrestre, contrato de transporte marítimo, contrato de transporte aéreo, contrato de transporte fluvial y contrato de transporte multimodal, indica que en la primera parte va a exponer el asambleísta Galo Borja, desde los artículos 816 al 875 de la matriz, que corresponden al contrato de transporte terrestre.

El asambleísta Galo Borja manifiesta que desde el artículo 816 hasta el 875, se han recibido aportes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.

Ruth Díaz, asesora del asambleísta Galo Borja, expone que de los 60 artículos, 49 observaciones fueron acogidas, además se sugiere que se eliminen 17 artículos y los artículos que se mantienen, no se mencionarán por cuestiones de tiempo pero se entenderá que se conserva su redacción.

El asambleísta Virgilio Hernández, pregunta ¿En qué artículos se han hecho cambios totales?

Por Secretaría se da lectura a los artículos en los cuales se han hecho cambios totales:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Al artículo 817, se propone la siguiente redacción por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

“Artículo 817.- Las disposiciones del presente título son obligatorias para todas las operaciones de transporte terrestre por carretera, en todas las modalidades definidas por la autoridad competente y su ley correspondiente.”

La Comisión está de acuerdo con la redacción propuesta, por tanto se acoge.

Al artículo 818 de la matriz, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 818.- El dueño de la carga es el responsable de los costos y sanciones que defina el contrato, de los cambios que hubiere a lugar durante el transporte, siendo este condicionado a una modificación del contrato.”

La Comisión acoge la propuesta.

Por Secretaría se da lectura al artículo 819 de la matriz, al mismo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicita que se incorpore una redacción propuesta en lugar del artículo del proyecto:

“Artículo 819.- El contrato de transporte puede ser suspendido unilateralmente por razones que por fuerza mayor, debidamente justificadas, no permitan continuar con su operación.”

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que no puede ser unilateral.

La asambleísta Rosana Alvarado señala que si dice por fuerza mayor no hace falta ponerse de acuerdo. Si es por caso fortuito, se rompe el contrato, por ejemplo un terremoto.

La Comisión decide añadir “por caso fortuito o por fuerza mayor”.

La asambleísta Rosana Alvarado menciona que doctrinariamente no necesariamente se especifica la fuerza mayor.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la propuesta al artículo 819 de la matriz.

Por Secretaría se da lectura al artículo 821 de la matriz, al cual se presenta una propuesta de artículo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

"Artículo 821.- Para la firma de un Contrato de Transporte Terrestre, se deberá considerar que las unidades de la flota vehicular consten registradas en un documento habilitante vigente y emitido por la autoridad competente, dentro de las siguientes clases de transporte:

- Transporte Comercial: El traslado de terceras personas o bienes de un lugar a otro a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte masivo.

- Transporte por Cuenta Propia: Consiste en el traslado de personas o bienes en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización.

Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicio, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten este servicio."

La Comisión acoge la propuesta de artículo.

Por Secretaría se da lectura al artículo 824 de la matriz y a la propuesta de artículo por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

"Artículo 824.- El contrato de transporte terrestre de pasajeros constituirá la prueba de la existencia de un acuerdo entre ambas partes. En el mismo se deberá detallar: origen y destino, ruta, listado de pasajeros y capacidad de equipaje permitida."

La asambleísta Rosana Alvarado pregunta ¿Se va de pasaje a contrato? Comenta que les responsabiliza.

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la propuesta de artículo.

Se continúa con la lectura del artículo 825 de la matriz, al cual el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, solicita que se acoja una propuesta al artículo 825 y se elimine el artículo



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

823 por tratarse de lo mismo.

La Comisión acoge eliminar el artículo 823 de la matriz y se acoge la propuesta al artículo 825, queda de la siguiente manera:

“Artículo 825.- El transportista emitirá un pasaje por el pago del traslado de pasajeros, flete, debe contemplar las maletas o equipaje, que para cada caso se haya establecido como permitido, y será parte del valor total. El exceso de equipaje podrá pagar valores adicionales.

El transportista autorizado deberá entregar a los pasajeros un talón como recibo del equipaje que recibido al embarcarse, y solo con su exhibición y posterior entrega, podrá reclamarlo en destino.

Las mencionadas consideraciones deberán ser detalladas dentro del Contrato de transporte terrestre de pasajeros (CTTP).”

Secretaría continúa con la lectura del artículo 830 de la matriz, al cual el Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicita se acoja una propuesta:

“Artículo 830.- Las operadoras de transporte terrestre que presten servicio de transporte de pasajeros deberán contar de manera obligatoria con un seguro de responsabilidad que cubra los reclamos presentados por parte de los pasajeros.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la propuesta.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, dispone que una vez que se concluyó con el análisis de los cambios totales en ciertos artículos, se proceda con los artículos que contienen cambios parciales.

Ruth Díaz, asesora del asambleísta Galo Borja, expresa que son 13 artículos con cambios parciales.

Por Secretaría se da lectura al artículo 816 de la matriz el cual corresponde al capítulo primero de las disposiciones generales, a la denominación de este capítulo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicita que se cambie por “definiciones”.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión acoge la propuesta.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que a partir del artículo 827 de la matriz se denomina disposiciones generales.

Ruth Díaz, asesora del asambleísta Galo Borja, sugiere mantener la propuesta original y que se añada un párrafo, de tal forma que el texto sea:

“Artículo 826.- Se presume que el equipaje y su contenido, están en buenas condiciones al momento de ser entregados. El transportista podrá negarse a aceptar equipaje que considere deteriorado, peligroso o dudosa procedencia.”

La Comisión acoge la propuesta.

Por Secretaría se da lectura al artículo 827 de la matriz y a la propuesta de artículo presentada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

“Artículo 827.- El transportista es responsable de la seguridad del pasajero y la de su equipaje y su contenido una vez que ingresa al vehículo.

En los casos calificados como fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados, el transportista no será responsable de los daños producidos al pasajero ni al equipaje, el transportista deberá ofertar la opción de asegurar al pasajero y a la carga por medio de una póliza si el pasajero lo requiere.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión, resuelven acoger la propuesta.

Se continúa con la lectura del artículo 831 de la matriz, al cual se presentan las siguientes observaciones:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

“Artículo 831.- Se denomina Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (CTTM), al documento mediante el cual un transportista legalmente reconocido, traslada: productos, bienes y mercancías de un lugar a otro a cambio de una remuneración económica, y acorde a las condiciones de servicio ofrecidas.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El contrato de transporte terrestre de mercancías podrá ser concluido sin formalidad alguna, y no necesita constar por escrito, siempre que la carga sea transportada con la correspondiente guía de remisión o carta de porte. (Se podría reemplazar este texto estableciendo como requisito obligatorio dentro del contrato la guía de remisión).”

Armada del Ecuador:

“El contrato de transporte de mercadería debería indicar que también puede ser por escrito dependiendo los requerimientos del contratante.”

La Comisión resuelve acoger las observaciones de la Armada del Ecuador y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el texto es el siguiente:

“Artículo 831.- Se denomina Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (CTTM), al documento mediante el cual un transportista legalmente reconocido, traslada: productos, bienes y mercancías de un lugar a otro a cambio de una remuneración económica, y acorde a las condiciones de servicio ofrecidas.

El contrato de transporte terrestre de mercancías podrá ser concluido sin formalidad alguna, y no necesita constar por escrito, siempre que la carga sea transportada con la correspondiente guía de remisión o carta de porte.”

Se da lectura al artículo 836 de la matriz al mismo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza el siguiente planteamiento de artículo:

“Artículo 836.- El generador de carga está obligado a entregar la mercadería al transportista autorizado, en el lugar y tiempo convenido. La carga deberá encontrarse correctamente embalada y acondicionada, además de proporcionar los documentos; permisos y licencias necesarios para el libre tránsito de la carga transportada.

El generador de carga deberá garantizar que la carga transportada no supera los límites, de pesos y dimensiones, autorizados por la autoridad competente.”

La Comisión acoge el planteamiento.

Se continúa con la lectura del artículo 838 de la matriz, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza el siguiente planteamiento de artículo:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

“Artículo 838.- El transportista podrá dar por terminado el contrato y exigir el pago correspondiente a la mitad del flete estipulado en el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM) si el generador de carga no entrega las mercancías en el tiempo y lugar convenidos; en caso de continuar con el transporte de carga, el generador de carga, destinatario o consignatario, deberán pagar el aumento de costos que hubiera ocasionado el retraso en la entrega de la mercancía.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la propuesta.

Por Secretaría se da lectura al artículo 840, al mismo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza la siguiente propuesta de artículo:

“Artículo 840.- Los daños y perjuicios ocasionados al transportista, por circular sin los documentos necesarios para el traslado de la mercancía y que tenga relación directa con la misma, serán de exclusiva responsabilidad del generador de carga, es responsabilidad de los mismos facilitar toda la documentación adecuada para el traslado de su mercancía. Además, el generador de carga, será solidariamente responsable de las sanciones ocasionadas producto de excesos en las dimensiones y pesos de la carga trasladada.”

La Comisión acoge la propuesta.

Se da lectura al artículo 852 de la matriz, al cual el Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza el siguiente planteamiento de artículo:

“Artículo 852.- El transportista es responsable de todas las infracciones de tránsito generadas en el curso del viaje, así como en las entradas de los puntos de origen y destino de la mercancía.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión aprueban la propuesta de artículo.

Por Secretaría se da lectura al artículo 853 de la matriz, al mismo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas propone el siguiente artículo:

“Artículo 853.- El transportista es responsable de la conservación y custodia de las mercancías transportadas, durante el proceso de traslado, carga y descarga; siempre que la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

misma se encuentre dentro del vehículo.

En caso que el generador de carga, destinatario o consignatario, establezca un guardia o custodio que vigile la conservación de la mercancía, la responsabilidad es compartida.”

La Comisión acoge la propuesta.

Se da lectura al artículo 855 de la matriz, al mismo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza el siguiente planteamiento de artículo:

“Artículo 855.- El transportista deberá entregar la carga sin demora, ni entorpecimiento alguno al destinatario o consignatario. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora que cause al propietario, destinatario o consignatario de la carga.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión aprueban la propuesta.

Por Secretaría se continúa con la lectura del artículo 858 de la matriz, al mismo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza el siguiente planteamiento de artículo:

“Artículo 858.- El transportista deberá verificar que se encuentren señalados en el contrato, guía de remisión o carta de porte, el detalle de la mercancía y la metodología de carga (unidades, volumen, peso), con información suficiente para conocer los equipos necesarios para la estiba en el punto de recepción y entrega.

En caso de no contar con los equipos necesarios para la carga y descarga, los costos por retraso que esto ocasione son de responsabilidad del generador de carga, destinatario o consignatario.”

La Comisión acoge la propuesta.

Se continúa con la lectura del artículo 861 de la matriz, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza el siguiente planteamiento de artículo:

“Artículo 861.- Los valores por motivo de pérdida, daño o avería de los objetos transportados y bajo la custodia del transportista, serán establecidos en el correspondiente contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM), en el mismo se deberá contemplar el valor de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

los objetos y el mecanismo para calcular las penalidades correspondientes.”

El asambleísta Galo Borja expresa que todo hace referencia al contrato del transporte.

La Comisión acoge la propuesta.

Por Secretaría se da lectura al artículo 865 de la matriz y se lee además la propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

“Artículo 865.- La responsabilidad del transportista con respecto a la carga finaliza en los siguientes casos:

1. Por la recepción de la carga y el pago del flete y demás gastos establecido en el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM);
2. Si el destinatario o consignatario recibe la carga y existan señales exteriores de faltas o averías, y no protestare dentro de lo definido en el presente código;
3. Si el destinatario o consignatario, identificara sustracción o daño a la carga, pero no realice la reclamación correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción; y,
4. Transcurridos tres meses sin el correspondiente pago de los valores del flete, sin perjuicio de las sanciones definidas en el marco legal ecuatoriano.”

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, señala que hay cambios de redacción formales, se mantiene el texto; solicita pasar al estudio de los artículos que regulan al contrato de transporte marítimo, esta parte será analizada en la Comisión con la intervención del equipo del asambleísta Franco Romero, pide empezar con los artículos que hayan tenido cambios de redacción

Se da lectura al artículo 878 de la matriz y la propuesta presentada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

Reemplácese el texto por el siguiente: “Se considera nave, toda construcción flotante destinada a navegar de un puerto a otro del país o del extranjero, con medios de propulsión y gobiernos propios, cualquiera que sea su clase y dimensión, con el fin de transportar carga, pasajeros y realizar otras actividades para las que está capacitada y autorizada.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artefacto Naval, es todo aquel que no está destinado a navegar con medios de propulsión y gobierno propios, cumple funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales, lacustres o de extracción de recursos sea que se encuentre a flote o sumergido.”

La asambleísta Rosana Alvarado pregunta ¿Sólo entre puertos? Solicita que se de lectura a la definición de nave y artefacto naval.

Secretaría da lectura a la definición de nave y artefacto naval.

La Comisión decide mantener el texto del proyecto.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, solicita analizar los artículos que contienen cambios parciales

Por Secretaría se da lectura al artículo 876 de la matriz, al cual la Armada del Ecuador, solicita que se aumente “y fluvial”.

La Comisión acoge la sugerencia, el texto es el siguiente:

“Artículo 876.- Las disposiciones de este título se aplican a todos los actos o contratos que se relacionen con la navegación, el comercio marítimo y fluvial.”

Se continúa con la lectura del artículo 904 de la matriz, al cual hay una sugerencia de la Armada del Ecuador de incorporar a la redacción “al ambiente”.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que la Armada del Ecuador sugiere quitar “medio” y solo dejar “al ambiente”

Los asambleístas integrantes de la Comisión resuelven acoger el planteamiento:

“Artículo 904.- Las sumas a las cuales el armador puede limitar su responsabilidad en los casos previstos en esta sección, y el método que debe usar para ejercer tal derecho a limitar su responsabilidad, ya sean éstas relacionados con muerte o lesiones corporales, o a daños



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

o averías a las cargas o mercancías, o a daños y averías a otras embarcaciones o al ambiente, se calcularán con arreglo a los métodos y cuantías establecidos por los Convenios Internacionales aprobados y en vigencia por el Estado Ecuatoriano.”

La Secretaría continúa con la lectura del artículo 927 de la matriz, al mismo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicita que se reemplace “dueño” por “propietario”.

Los asambleístas integrantes de la Comisión acogen la propuesta, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 927.- El Capitán, propietario o armador podrán nombrar como su Agente a una persona distinta, cuando este último haya sido designado por el fletador, de acuerdo a las facultades del contrato de fletamento.”

Se continúa con la lectura del artículo 973 de la matriz, al mismo que el Ministerio de Industrias y Productividad observa:

“Errores en los artículos 973: párrafo segundo, en vez de la palabra “conducirías” por “conducirlas”.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión resuelven acoger la propuesta.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, solicita continuar con el análisis del contrato de transporte marítimo, en esta parte interviene el asambleísta José Guzmán.

El asambleísta José Guzmán menciona que existen 21 observaciones acogidas, además en 20 artículos se acogen cambios parciales y sugiere eliminar el artículo 1122. En general solicita que se revise la forma de redacción y se eliminen los paréntesis en los artículos.

Por Secretaría se da lectura al artículo 1104 de la matriz, al cual la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, solicita mencionar en este artículo que también puede iniciarse y finalizarse la actividad ya en el agua, no necesariamente en un puerto.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión acoge la observación, el texto es el siguiente:

“Artículo 1104.- Las operaciones de remolque que tienen por objeto facilitar la entrada o salida de una nave de un puerto, su atraque o desatraque o las faenas de carga y descarga de la misma, en puerto o en el agua, constituyen remolque-maniobra.

La nave remolcadora conservará la dirección de la maniobra, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, en cuyo caso deberá dejarse constancia en los libros bitácoras de las naves.”

Por Secretaría se continúa con la lectura del artículo 1105 de la matriz, al cual la Superintendencia de Control del Poder de Mercado solicita aumentar al final de este artículo “Código de Comercio y demás normas aplicables” y eliminar la palabra “especie”.

Los asambleístas integrantes de la Comisión aprueban la petición, el texto es el siguiente:

“Artículo 1105.- El remolque-maniobra es un servicio que se lo contrata y en lo no dispuesto por las partes se aplicarán las normas de éste título, las disposiciones del Código Civil, y otras normas marítimas aplicables a este tipo de contratos.”

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que desde el artículo 1140 al 1251 de la matriz únicamente se presentan quince cambios parciales en la forma.

Ruth Díaz, asesora del asambleísta Galo Borja, menciona que en estos artículos se modificó en general la palabra salvador o salvadores por rescatador y rescatadores.

El asambleísta Virgilio Hernández solicita que se continúe con los artículos del contrato aéreo que son desde el artículo 1252 hasta el 1364 de la matriz.

Ruth Díaz, asesora del asambleísta Galo Borja, menciona que solo hay un cambio total, dos incrementos y varios cambios parciales

Se da lectura al artículo 1262 de la matriz, al cual la Dirección General de Aviación Civil solicita reemplazar el texto del numeral 4 por el siguiente:

“Código de la tarifa aplicada; base de la tarifa, derechos, tasas, impuestos y otros



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

gravámenes; y añadir en el numeral 6, a continuación de la palabra peso, la siguiente expresión: "y/o piezas".

Los asambleístas integrantes de la Comisión resuelven acoger la propuesta, el texto es el siguiente:

"Artículo 1262.- En el transporte de pasajeros el transportador tiene la obligación de expedir boleto de pasaje, emitido por cualquier medio, que incluirá:

1. Número de orden, lugar, y fecha de emisión;
2. Nombre y dirección del o de los transportadores, así como nombre y apellido del pasajero;
3. Indicación del punto de partida, con escalas previstas y destino;
4. Código de la tarifa aplicada; base de la tarifa, derechos, tasas, impuestos y otros gravámenes;
5. Fecha y hora de iniciación del viaje; y,
6. Peso y/o piezas del equipaje permitido."

Por Secretaría se lee el artículo 1275 de la matriz, al cual la Comisión acoge la observación de la Dirección General de Aviación Civil sobre aumentar "uno para el transportador, uno para el destinatario; y otro para el remitente.", el texto es el siguiente:

"Artículo 1275.- El contrato de transporte de cosas que no sean equipaje se perfecciona por la entrega al transportador de las que deberán ser objeto del transporte.

A base de la declaración suscrita por el remitente, el transportador extenderá la carta de porte en tres ejemplares así: uno para el transportador, uno para el destinatario; y otro para el remitente."

Se da lectura al artículo 1294 de la matriz y se analiza la observación de la Dirección General de Aviación Civil sobre reemplazar en el numeral segundo la palabra "pensión" por "canon".

La Comisión acoge el cambio y se aprueba el siguiente texto:

"Artículo 1294.- Son obligaciones del arrendatario:

1. Cuidar de la aeronave arrendada con la debida diligencia y usarla exclusivamente para las finalidades que se hayan especificado en el contrato las que deben constar en el mismo;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

2. Pagar el canon de arrendamiento en los plazos y lugares convenidos; y,
3. Devolver la aeronave al arrendador, vencido el plazo del contrato, en el estado en que haya recibido y sin más deterioros que los que se deban al uso legítimo y al simple transcurso del tiempo y los producidos por casos fortuitos o de fuerza mayor.”

Se da lectura al artículo 1291 de la matriz.

Sobre los términos “dry lease” y “wet lease” el asambleísta Galo Borja sugiere que los términos en inglés se los utilice en español.

El asambleísta Virgilio Hernández expone que pueden ser términos o convenciones que se entienden a nivel internacional

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, el texto del artículo 1291 es el siguiente:

“Artículo 1291.- El contrato de arrendamiento de aeronaves puede ser de dos clases:

- a) Contrato de arrendamiento financiero o leasing financiero, que incluye una opción a compra al terminar el plazo contractual; y,
- b) Contrato de arrendamiento operativo o leasing operativo, que no incluye opción de compra al finalizar el plazo contractual y no implica nacionalización de las aeronaves objeto del contrato.

Las modalidades del contrato de arrendamiento de aeronaves son:

“Dry Lease.- Consiste en el arrendamiento específico de la aeronave, sin tripulación y el control operacional está a cargo del arrendamiento.

El intercambio de aeronaves por horas de vuelo es una clase de arrendamiento dentro de la modalidad de Dry Lease.

“Wet Lease”.- Es cualquier convenio o acuerdo en que un arrendador que tiene la calidad de transportador aéreo arrienda una aeronave con tripulación, mantenimiento, seguros a un transportador aéreo ecuatoriano; y, el control operacional permanece en el arrendador.”

El asambleísta Virgilio Hernández pide a Carlos Corrales, asesor de la Comisión, tener claro



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

para el debate que se revisen las disposiciones derogatorias, desde la segunda hasta la cuarta.

Por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, el asambleísta Virgilio Hernández, suspende la sesión No. 145 a las 16h57.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 145
QUITO, DE 26 DE ENERO 2017**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Rocío Albán.
- Rosana Alvarado.
- Vethowen Chica.
- José Guzmán.
- Virgilio Hernández.
- María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann.
- Xavier Aguirre, alterno de la asambleísta Grace Moreira.
- Hernán Astudillo, alterno de la asambleísta Ximena Peña.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se reinstala la sesión No. 145 a las 13h09.

La asambleísta Vanessa Fajardo se incorporó a la sesión a las 13h14.

Se continúa con el tratamiento del primer punto del orden del día: Tratamiento del proyecto de Código de Comercio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por Secretaría se lee el proyecto del informe para primer debate del proyecto de Código de Comercio.

El asambleísta Vethowen Chica solicita que se cambie la denominación del libro séptimo a "Los Contratos de Transporte".

Los asambleístas integrantes de la Comisión, acogen lo solicitado.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, dispone a Secretaría que se tome votación.

La votación de los asambleístas integrantes de la Comisión se refleja de la siguiente manera:

No.	Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	Albán Torres Rocío	X			
2	Alvarado Carrión Rosana	X			
3	Borja Pérez Galo	X			
4	Chica Arévalo Vethowen	X			
5	Fajardo Mosquera Vanessa	X			
6	Guzmán Segovia José	X			
7	Hernández Enríquez Virgilio	X			
8	Moreno Intriago María Luisa	X			
9	Astudillo Banegas Hernán	X			
10	Aguirre Rodríguez Xavier, alterno de la asambleísta Moreira De Coello Grace	X			
	SUMAN	10			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta ausente: Romero Loayza Franco.

Con 10 votos a favor y una ausencia, por unanimidad se aprueba el informe para primer debate del proyecto de Código de Comercio, el mismo que consta como anexo 1 de esta acta.

Habiendo agotado todos los puntos del orden del día, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, asambleísta Virgilio Hernández, clausura la sesión No. 145 a las 13h53.

Asambleísta Virgilio Hernández Enriquez
PRESIDENTE



Erika Intriago Guerra
Abogada Érika Intriago Guerra
SECRETARIA RELATORA

